

BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”. *Polít. crim.* Vol. 13, Nº 26 (Diciembre 2018) Art. 3, pp. 739-770. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_26/Vol13N26A3.pdf]

La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?¹

Criminal deportation orders in the Chilean criminal justice system: Towards a crimmigration model?

José Ángel Brandariz
Profesor Titular de Derecho penal
Universidad de A Coruña, España
jabrandariz@yahoo.de

Roberto Dufraix
Profesor Asistente de Derecho penal
Universidad Arturo Prat
robertodufraix@gmail.com

Daniel Quinteros
Profesor Instructor de Criminología
Universidad Arturo Prat
danielquinteros@gmail.com

Resumen

El presente artículo analiza, tanto desde una perspectiva normativa como empírica, el sistema de expulsión y, más en concreto, la progresiva consolidación de la expulsión judicial, creada por la Ley 20.603. A estos efectos, el texto toma en consideración un marco analítico que ha tenido gran impacto académico internacional en los últimos años, la denominada tesis de la “*crimigración*”. Desde este punto de vista, el trabajo se centra en ver si, al igual que ha sucedido en una pluralidad de ordenamientos internacionales, en Chile se ha verificado una creciente prioridad de las expulsiones vinculadas a la comisión de delitos y, por lo tanto, al sistema penal. Junto a ello, el artículo concluye con una indagación sobre el sentido y fundamento de la expulsión judicial en nuestro ordenamiento, así como con una reflexión sobre las diversas racionalidades de control que operan en este ámbito de las políticas penales.

Palabras clave: expulsión judicial, *crimigración*, expulsión administrativa, control migratorio.

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco de la ejecución del Proyecto “Política criminal y migración en el norte de Chile” auspiciado por CONICYT-CHILE (PAI/ATRACCIÓN DE CAPITAL HUMANO AVANZADO DEL EXTRANJERO, FOLIO: 80160013). Además, algunas de los desarrollos y conclusiones a las que se arriba, fueron expuestos y debatidos en el marco de las XIV Jornadas de Derecho penal y ciencias penales realizadas en la ciudad de Antofagasta.

Abstract

This paper examines, from both a legal perspective and an empirical viewpoint, the Chilean deportation system, and more precisely the gradual consolidation of criminal law deportations, which were enacted by the Law No. 20,603. For these purposes, the analysis draws upon a theoretical framework that gained significant academic traction in the last years, i.e. the so-called ‘cimmigration’ thesis. From this standpoint, this paper is largely focused on exploring whether, in line with what has occurred in a number of jurisdictions, also in the Chilean criminal justice system crime-based and criminal law deportations have been given increasing preference in the recent past. In addition, the article concludes by delving into both the meaning and grounds of criminal law deportations and the variety of law enforcement rationales which are at play in this field of penal policies.

Key words: criminal law deportation, cimmigration, administrative removal, migration enforcement.

Introducción

La expulsión judicial de las personas extranjeras como pena sustitutiva a la privación de libertad se introdujo en el sistema penal chileno mediante la Ley 20.603, publicada el 27 de junio del año 2012. Aunque dicha reforma supuso una innovación de cara al tratamiento penal de personas extranjeras, si se centra la mirada en sus efectos, bien podrá advertirse que no hizo mucho más que la expulsión regulada por el Decreto Ley 1.094 (en adelante, DL) vigente desde el año 1975. No obstante, frente a este marco normativo, la expulsión de personas extranjeras introducida a partir de la referida Ley, comporta a lo menos dos auténticas novedades: por una parte, se trata de una sanción de deportación dependiente de la decisión de un órgano jurisdiccional; por otra, se constituye en una sanción vinculada no a la mera irregularidad de la condición migratoria del sujeto, sino a su condena por la comisión de un delito.

El artículo pretende analizar, sustancialmente desde una perspectiva político-criminal, la inclusión e implementación de la expulsión judicial de extranjeros en el ordenamiento jurídico chileno. Para ello, se estudiará el instituto desde diversas ópticas. En primer lugar, tras una presentación relacional de los tipos de expulsión que existen en el Derecho chileno, se abordarán los presupuestos subjetivos y -sobre todo- las premisas de alteridad que sustentan tal tipo de deportación. En segundo lugar, se hará una aproximación a los datos empíricos relativos a la aplicación de la expulsión judicial y de los demás tipos de retorno coactivo, con las limitaciones propias de la escasa publicación de cifras sobre el funcionamiento de tales dispositivos de control.

Todo ello permitirá plantear algunas reflexiones sobre el sentido, material y simbólico, de la expulsión objeto de nuestro estudio. No obstante, a los efectos de fundamentar el análisis, así como de aportar una interpretación precisa del significado y operatividad de esta herramienta punitiva, el trabajo pretende poner en relación la evolución que ha experimentado el sistema penal chileno en esta materia con lo que ha sucedido recientemente en otros países, señaladamente EE.UU., España y Reino Unido. En este sentido, el texto argumenta la progresiva afirmación de la expulsión judicial en Chile como una expresión de lo que la

BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.

literatura académica internacional ha denominado *Crimmigration* (*crimigración*), tesis que se describe en el primer apartado del texto. De este modo, interrogando el contexto chileno en relación con la creciente aplicación de expulsiones penales en otros países americanos y europeos, se logrará una exégesis más precisa de lo que ha supuesto la institución creada por la Ley 20.603.

1. La expulsión judicial como respuesta prioritaria a la criminalidad de las personas extranjeras: la tesis de la *Crimmigration*

La profesora de derecho estadounidense Juliet Stumpf acuñó en un artículo de 2006² el acrónimo "*crimigración*" (*crimmigration*), contracción de las palabras en inglés *criminalization* e *immigration*. Desde entonces, esta expresión, a pesar de sus implicaciones en cierta medida confusas, ha tenido gran éxito en el debate académico internacional. De hecho, ha abierto un nuevo marco analítico o, cuando menos, una novedosa preocupación por el estudio de las políticas y prácticas de control migratorio.³

Dicho de forma sintética, Stumpf⁴ entiende que la *crimigración*, en tanto que fusión del Derecho penal y del Derecho migratorio, abarca la creación y aplicación de normas jurídicas que refuerzan la deportabilidad de las personas extranjeras que cometen delitos, como asimismo la puesta en marcha de políticas que vinculan estrechamente el control de fronteras con el sistema penal.⁵

Ahora bien, en la medida en que la tesis de la *crimigración* surge y se desarrolla fundamentalmente en el contexto estadounidense,⁶ no resulta extraño que algunas de las cuestiones a las que alude no sean del todo novedosas en otros contextos. La interrelación

² Cfr. STUMPF, Juliet, “The Crimmigration crisis: Immigrants, crime, and sovereign power”, *American University Law Review*, vol. 56, n° 2 (2006), pp. 367-419.

³ Vid., sobre ello, AAS, Katja Franko, “‘Crimmigrant’ bodies and bona fide travelers: Surveillance, citizenship and global governance”, *Theoretical criminology*, vol. 15 (2011), pp. 331-346; CHACON, Jennifer M., “Managing migration through crime”, *Columbia Law Review*, vol. 109 (2009), pp. 135-184; “Overcriminalizing immigration”, *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 102, n° 3 (2012), pp. 613-652; GARCIA HERNANDEZ, Cesar C., *Crimmigration Law*, Chicago: American Bar Association, 2015, *passim*; GUIA, Maria João; VAN DER WOUDE, Maartje; VAN DER LEUN, Joanne (Eds.), *Social Control and Justice. Crimmigration in the Age of Fear*, Den Haag: Eleven, 2013, *passim*; QUINTEROS, Daniel, “¿Nueva “crimigración” o la vieja economía política del castigo? Dos aproximaciones criminológicas para entender el control punitivo de la migración en Chile”, *Astrolabio*, vol. 17, n° 2 (2016), pp. 81-113; SPENA, Alessandro, “Iniuria migrandi: Criminalization of immigrants and the basic principles of the criminal law”, *Criminal Law and Philosophy*, vol. 8 (2014), pp. 635-657; VAN DER WOUDE, Maartje; VAN DER LEUN, Joanne; NIJLAND, Jo-Anne, “Crimmigration in the Netherlands”, *Law and Social Inquiry*, vol. 39, n° 3 (2014), pp. 560-579.

⁴ Cfr. STUMPF, Juliet, “The Crimmigration crisis”, cit. nota n° 2; “Social control and justice: Crimmigration in the age of fear”, en: GUIA, Maria João; VAN DER WOUDE, Maartje; VAN DER LEUN, Joanne (Eds.), *Social Control and Justice. Crimmigration in the Age of Fear*, Den Haag: Eleven, 2013, pp. 7-16; “Crimmigration: Encountering the Leviathan”, en: PICKERING, Sharon; HAM, Julie (Eds.), *The Routledge Handbook on Crime and International Migration*, London: Routledge, 2015, pp. 237-250.

⁵ Vid. otra definición de *crimigración*, más amplia, en VAN DER WOUDE, Maartje; VAN DER LEUN, Joanne; NIJLAND, Jo-Anne, “Crimmigration”, cit. nota n° 3.

⁶ Vid., sobre ello, VAN DER WOUDE, Maartje; BARKER, Vanessa; VAN DER LEUN, Joanne, “Introduction. Crimmigration in Europe”, *European Journal of Criminology*, vol. 14, n° 1 (2017), pp. 3-6.

entre el Derecho penal y el Derecho de extranjería existe desde antiguo en múltiples países y, como tendremos ocasión de ver, se trata de una tendencia punitiva relativamente reciente en el ámbito sudamericano, pero muy asentada en otras regiones, como la Unión Europea.⁷

Uno de los aspectos de esa creciente interrelación entre control migratorio y sistema penal que ha apuntado la literatura académica, y que desde ya conviene destacar aquí, es el que se refiere al carácter materialmente punitivo de los instrumentos de gobierno de fronteras, como el internamiento de extranjeros (en los países donde existe) o las expulsiones. Con ello se pretende explicar que, más allá de que el control migratorio (incluidas sus infracciones y sanciones) no responda *formalmente* a las finalidades propias del Derecho penal, la severidad y los efectos de aquellas medidas evidencian que su naturaleza es *materialmente* penal.⁸ De ahí que su regulación y presupuestos -meramente administrativos- logren constituir lo que se ha denominado un auténtico *fraude de etiquetas*,⁹ que no tiene más sentido que el de facilitar al poder ejecutivo el gobierno de los flujos migratorios,¹⁰ sea mediante la elusión del catálogo de garantías que el ordenamiento penal establece respecto de sus destinatarios,¹¹ sea reduciendo las posibilidades de intervención de la judicatura, todo lo cual en pos de la extensión del margen de maniobra de sus agencias de control.

Al hilo de este marco analítico, el presente trabajo abordará particularmente si (y cómo) aquella fusión del Derecho penal y el Derecho de extranjería se ha ido consolidando en el caso chileno, y en qué medida la evolución reciente de nuestro ordenamiento en la materia constituye una de manifestación del fenómeno *crimigratorio*; todo ello, sin dejar de considerar las particularidades que ofrece el contexto chileno en relación con los constructos propuestos en el marco del Norte Global. A estos efectos, procede revisar los procesos que han conducido a la afirmación de un cierto giro *crimigratorio* en otros países, en el que las expulsiones vinculadas a la delincuencia han ido cobrando un protagonismo creciente.

2. Crimmigration y reforzamiento de las deportaciones vinculadas a la comisión de delitos: Perspectiva internacional

Como se ha avanzado, una vertiente de la interrelación entre sistema penal y control migratorio, analizada por la tesis de la *crimigración*, dice relación con el reforzamiento de las deportaciones vinculadas a la comisión de delitos.

⁷ Vid., en este sentido, CAMPESI, Giuseppe, *La detenzione amministrativa degli stranieri: Storia, diritto, politica*, Roma: Carocci, 2013, *passim*.

⁸ Cfr., por todos, MONCLÚS MASÓ, Marta, *La gestión penal de la inmigración*, Buenos Aires: Del Puerto, 2008, *passim*; SILVEIRA GORSKI, Héctor C., “Estados expulsores y semipersonas en la Unión Europea”, en: FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, *et al* (Eds.), *Contornos bélicos del Estado securitario. Control de la vida y procesos de exclusión social*, Barcelona: Anthropos, 2010, pp. 133-159; WEBER, Leanne, *Policing non-citizens*, London: Routledge, 2013, *passim*.

⁹ Vid., por todos, RIGO, Enrica, *Europa di confine*, Roma: Meltemi, 2007, *passim*.

¹⁰ Cfr. PAKES, Francis; HOLT, Katrine, “Crimmigration and the prison: Comparing trends in prison policy and practice in England & Wales and Norway”, *European Journal of Criminology*, vol. 14, nº 1 (2017), pp. 63-77.

¹¹ Vid., sobre ello, APARICIO WILHELMI, Marco, “La Directiva de retorno como pieza en la construcción de una Europa privilegiada”, en: APARICIO WILHELMI, Marco (Ed.), *Contracorrientes: Apuntes sobre igualdad, diferencia y derechos*, Girona: Documenta Universitaria, 2011, pp. 149-172; CAMPESI, Giuseppe, *La detenzion*, cit. nota nº 7; MONCLÚS MASÓ, Marta, *La gestión*, cit. nota nº 8.

El penalista italiano Alessandro Spena¹² enfatiza con lucidez que los ordenamientos jurídicos suelen prever dos tipos de expulsiones, con fundamentos y significados diferentes. Por una parte, advierte una expulsión vinculada a la mera carencia de autorización administrativa para la entrada o permanencia del extranjero en el territorio del Estado. Esta expulsión se caracteriza por una cierta banalidad, en el sentido de que -al menos en línea de principio- tiene y proyecta una escasa densidad simbólica. Los destinatarios de esta medida no presentan ningún perfil especial de riesgo: simplemente son personas que, en tanto extranjeras, no han cumplido los requisitos administrativos que regulan su presencia en el espacio estatal. La ejecución de este tipo de expulsiones se presenta casi como una consecuencia mecánica o, mejor dicho, como una necesidad derivada de la potestad administrativa que tiene un Estado respecto del control de su territorio y población.

Frente a ello, los ordenamientos jurídicos contemplan un segundo tipo de deportación. Este formato de expulsión se encuentra vinculado de modo mucho más inmediato a las semánticas de la peligrosidad y la seguridad. Algunos Estados americanos y, en general, los Estados europeos prevén la deportación de personas extranjeras que han cometido delitos de cierta gravedad. En estos casos, la referida sanción se aplica respecto de extranjeros por su condición tanto de *ajenos* cuanto de *peligrosos* para la comunidad.

Es evidente la diferente relevancia simbólica que subyace tras estos instrumentos de deportación. A partir de ahí, el control que ejerce el Estado tiende a organizarse en función de los distintos niveles de peligrosidad que representarían sus destinatarios, otorgando un lugar preferente a quienes la han manifestado mediante la comisión de algún hecho constitutivo de delito. Luego, en la medida en que ningún Estado es capaz de deportar a todos los extranjeros que se encuentren en situación de irregularidad -y ni siquiera a todos los que son efectivamente detectados como tales por la policía o las agencias de control migratorio-, parece tener pleno sentido el establecimiento de una *jerarquía de ajenidad* a partir de la cual resulte posible delinear y articular el marco de funcionamiento del correspondiente sistema de deportación.

Esta jerarquización de prioridades en materia de expulsión de personas extranjeras se ha visto consolidada recientemente en una pluralidad de países. En el contexto europeo, al margen de la experiencia que se da en países como Noruega,¹³ destacan, por ejemplo, los casos español y británico. En lo que atañe al primero, durante los últimos años se ha evidenciado un notable reforzamiento de las expulsiones vinculadas al sistema penal y, en último término, a los discursos y prácticas que giran en torno de la seguridad.¹⁴

¹² Cfr. SPENA, Alessandro, “La *crimmigration* e l’espulsione dello straniero-massa: Un tentativo di interpretazione”, *Materiali per una storia della cultura giuridica*, n° 2 (2017), pp. 495-514.

¹³ Vid., sobre ello, AAS, Katja Franko, “Bordered penalty: Precarious membership and abnormal justice”, *Punishment & Society*, vol. 16, n° 5 (2014), pp. 520-541.

¹⁴ Vid. BRANDARIZ GARCÍA, José A., “Crimmigration policies and the Great Recession: Analysis of the Spanish case”, en: GUIA, Maria João; KOULISH, Robert; MITSILEGAS, Valsamis (Eds.), *Immigration Detention, Risk and Human Rights*, New York: Springer, 2016, pp. 185-197; FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, “Il panorama dei Centri di internamento per stranieri in Spagna: Dal controllo delle frontiere alla gestione della criminalità”, *Antigone*, vol. 8, n° 1 (2013), pp. 68-90; *El dispositiu de deportació. Anàlisi criminològica de la detenció, internament i expulsió d’immigrants en el context espanyol*, Tesis doctoral inédita: Universitat de

Esta evolución no tiene mucho que ver con las reformas normativas, pues, en ese campo, y al margen de ciertas modificaciones que ha experimentado la regulación de la expulsión penal (Art. 89 Código penal español), no se han producido mutaciones de significativa relevancia, al menos de cara a sus efectos prácticos. La verdadera transformación en este punto radica en el ámbito *organizacional*. En efecto, a lo largo de la última década, no sólo se han creado indicadores que priorizan deportaciones vinculadas a la delincuencia, sino también se han constituido cuerpos de policía encargados de hacer realidad la consecución de esos objetivos y, lo que resulta especialmente trascendente, se ha organizado toda una logística punitiva, especialmente en lo que se refiere a los transportes terrestres, marítimos y -sobre todo- aéreos de expulsión.¹⁵

El resultado de este conjunto de cambios es particularmente revelador. En un contexto de descenso de la aplicación de expulsiones en diversos países europeos (entre ellos, España o Francia), se han incrementado de manera muy pronunciada las deportaciones vinculadas a la comisión de hechos de relevancia penal. En España, de hecho, las expulsiones relacionadas con la comisión de delitos -sean aquéllas judiciales, o administrativas por antecedentes penales-, han pasado de representar el 14,6% del total de retornos coactivos ejecutados en 2008 al 49,9% en el año 2016. Frente a ello, las expulsiones por meros motivos migratorios -esto es, ni penales ni securitarios-, se han desplomado desde el 85,3% del total de deportaciones en 2008 al 42,7% en 2016.¹⁶

Por lo que hace al caso británico, el punto de partida de la dinámica de priorización de las deportaciones vinculadas a la comisión de delitos quedó constituido por el escándalo político que se produjo en abril de 2006, cuando diversos medios publicaron que alrededor de un millar de presos extranjeros habían sido liberados de prisión sin que se verificase su expulsión.¹⁷ Esta conmoción condujo a la aprobación en 2007 de la *UK Borders Act*, que reguló la expulsión de todos los presos extranjeros, al tiempo que convirtió en obligatoria la derivada de condenas de prisión de al menos un año de duración -o de dos años, en el caso de nacionales de países de la Unión Europea-. Sin embargo, y como ya se ha destacado respecto del caso español, la reforma normativa vino acompañada de la implementación de diversas medidas logísticas, todas tendentes a operar en función de las nuevas prioridades del control migratorio. Resaltan, en este sentido, dos innovaciones. En primer lugar, a los efectos de mejorar la capacidad de detección de los extranjeros convictos susceptibles de

Barcelona, España, 2016, en: diposit.ub.edu (visitado el 03.10.2017), *passim*; FERNÁNDEZ BESSA, Cristina; BRANDARIZ GARCÍA, José A., “Transformaciones de la penalidad migratoria en el contexto de la crisis económica: El giro gerencial del dispositivo de deportación”, *InDret*, nº 4 (2016), pp. 1-25.

¹⁵ Vid. BRANDARIZ GARCÍA, José A.; FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, “La *crimigración* en el contexto español: El creciente protagonismo de lo punitivo en el control migratorio”, en: LÓPEZ SALA, Ana; GODENAU, Dirk (Eds.), *Estados de contención, Estados de detención: El control de la inmigración irregular en España*, Madrid: Siglo XXI, 2017, pp. 119-143; FERNÁNDEZ BESSA, Cristina; BRANDARIZ GARCÍA, José A., “Transformaciones”, cit. nota nº 14.

¹⁶ Para un análisis más detenido de estos datos, cfr. BRANDARIZ GARCÍA, José A.; FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, “La *crimigración*”, cit. nota 15.

¹⁷ Vid., sobre ello, BHUI, Hindpal S., “Alien experience: Foreign national prisoners after the deportation crisis”, *Probation Journal*, vol. 54, nº 4 (2007), pp. 368-382; KAUFMAN, Emma; BOSWORTH, Mary, “The prison and national identity: citizenship, punishment and the sovereign state”, en: SCOTT, David (Ed.), *Why Prison?* Cambridge: Cambridge University Press, 2013, pp. 170-188.

BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.

deportación, se reforzó de forma muy significativa la colaboración entre el servicio penitenciario y la agencia de control migratorio (*UK Visas and Immigration*; hasta 2013, *UK Border Agency*), que ahora tiene autorización para intervenir dentro de las propias prisiones.¹⁸ En la misma dirección se orienta la decisión de concentrar a los presos extranjeros que están próximos a cumplir su condena en tres centros penitenciarios.¹⁹ En segundo lugar, se crearon diversos instrumentos de evaluación de riesgo (en realidad, designados como indicadores de *harm*, “daño” en español), que pretenden orientar las inauguradas prioridades de deportación.²⁰

Como en el caso español, estas reformas han determinado que el perfil de los sujetos deportados haya cambiado durante el último periodo. De acuerdo con los datos de la *UK Visas and Immigration*,²¹ el porcentaje de expulsados con condenas penales se ha incrementado desde un 36,5% en 2010 (y un 30,9% en 2011) del total de retornos coactivos hasta un 48,4% en 2016. Por lo que se refiere a los perfiles de riesgo, la proporción de los deportados que se integran en las dos categorías de mayor daño (*harm*), ha permanecido estable en torno al 50% entre 2009-2016, con ligeras variaciones.

En el contexto sudamericano, hay también algunos países en los que la tesis de la *crimigración* parece especialmente adecuada para pensar la evolución reciente del control migratorio y su interrelación con el sistema penal. Un buen ejemplo de ello es Argentina. En el país vecino se aprobó en enero de 2017 el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70, que reforma la Ley de Migraciones 25.871 de 2004.²² Entre las modificaciones que introduce este Decreto de Necesidad y Urgencia se cuentan un conjunto de restricciones migratorias (en materia de ingreso y permanencia en el país, y de cancelación de la autorización de residencia) vinculadas a la comisión de delitos o a la existencia de antecedentes penales, así como la introducción de un procedimiento sumarísimo relativo a materia migratoria, y la facilitación de la detención de personas extranjeras en situación de irregularidad.²³ A todo ello, se suma el anuncio a finales de 2016 de la apertura en Buenos Aires del primer centro de detención por irregularidad migratoria del país.²⁴

Con todo, seguramente la expresión más clara y actual de la creciente interrelación entre sistema penal y control migratorio se ha dado en el caso estadounidense. En efecto, el proceso que ha posicionado a EE.UU. como ejemplo paradigmático en lo que se refiere a priorización de las expulsiones de extranjeros considerados peligrosos, dotando de pleno sentido a la tesis de la *crimigración*, se inició con la aprobación en 1996 de la *Illegal Immigration Reform and*

¹⁸ Cfr. KAUFMAN, Emma; BOSWORTH, Mary, “The prison”, cit. nota n° 17.

¹⁹ Vid. PAKES, Francis; HOLT, Katrine, “Crimmigration”, cit. nota n° 10.

²⁰ Vid. HOME OFFICE, *Operation Nexus: High Harm*, London: Home Office, 2017, *passim*.

²¹ En este sentido, véase: <https://www.gov.uk/government/publications/immigration-statistics-january-to-march-2017/how-many-people-are-detained-or-returned> (visitado el 26.11.2017).

²² Sobre la situación previa del control migratorio en ese país, vid. MONCLÚS MASÓ, Marta; BRANDARIZ GARCÍA, José A., *Políticas y prácticas de control migratorio*, Buenos Aires: Didot, 2015, *passim*.

²³ Sobre todo ello, vid. ECHEGARAY, Ramiro N.; GALLO, Brian E., “El Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70/2017: Regresiones en busca de viejos enemigos” (en prensa), *passim*; MONCLÚS MASÓ, Marta, “La reforma de la ley de migraciones mediante decreto de necesidad y urgencia: un retroceso en la política de derechos humanos”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, vol. 18, 2017, pp. 1-14.

²⁴ Cfr. MONCLÚS MASÓ, Marta, “La reforma”, cit. nota n° 23.

Immigrant Responsibility Act (IIRIRA). Esta ley expandió de manera muy relevante el catálogo de infracciones penales (denominadas *aggravated felonies*) que comportan deportación obligatoria,²⁵ al tiempo que consolidó la extensión de su ámbito de aplicación tanto a extranjeros regulares como irregulares, con independencia de su arraigo social o familiar, o del tiempo de residencia efectiva que puedan demostrar.²⁶

Sin embargo, los cambios tampoco vinieron sólo -ni principalmente- de la mano de las reformas legales. Una serie de circunstancias extra-normativas contribuyeron a la afirmación del giro *crimigratorio* en el contexto estadounidense. Entre ellas, cabe contar el contexto xenófobo generado por los atentados de septiembre de 2001 y el extraordinario incremento de los recursos financieros atribuidos a las agencias de control migratorio del *Department of Homeland Security* (DHS).²⁷ A los efectos que aquí interesan, especial relevancia adquiere el hecho de que el DHS ha venido dictaminando una serie de protocolos (el más reciente, publicado en noviembre de 2014), tendentes a guiar la actuación de los operadores del sistema, precisamente en función de una priorización de las alteridades objeto de control. En esos documentos se pretende priorizar la detención, internamiento y expulsión de los extranjeros que constituyan un peligro para la seguridad nacional o hayan cometido delitos, preferentemente graves.²⁸ Estas órdenes administrativas se han visto acompañadas por un grupo de programas de intervención orientados a mejorar la capacidad de detección de personas detenidas o encarceladas que son susceptibles de entrar en las prioridades de expulsión (entre ellos, el CAP -*Criminal Aliens Program*- y el S-Comm -*Secure Communities Program*-). Se trata, en sustancia, de protocolos de mejora de la comunicación y del intercambio de información entre las diferentes agencias del sistema penal y los entes de control migratorio, diseñados precisamente con el fin de maximizar la detección de los extranjeros deportables, en especial de aquellos que conforman las categorías priorizadas.²⁹

En suma, el establecimiento de los programas y prioridades mencionados ha logrado reforzar el papel de lo punitivo en el funcionamiento del dispositivo de deportación estadounidense. El efecto de todo ello es especialmente evidente por lo que hace a la expansión de la capacidad de control migratorio. Como muestran con claridad los datos estadísticos del

²⁵ Vid. GOLASH-BOZA, Tanya M., *Deported: Immigrant Policing, Disposable Labour, and Global Capitalism*, New York: New York University Press, 2015, *passim*; KANSTROOM, Daniel, *Deportation Nation: Outsiders in American History*, Cambridge: Harvard University Press, 2007, *passim*; KOULISH, Robert, *Immigration and American Democracy*, New York: Routledge, 2010, *passim*.

²⁶ Vid. GOLASH-BOZA, Tanya M., *Deported*, cit. nota nº 25; KANSTROOM, Daniel, *Aftermath: Deportation Law and the New American Diaspora*, New York: Oxford University Press, 2012, *passim*; KUBRIN, Charis; ZATZ, Marjorie S.; MARTINEZ JR., Ramiro, "Introduction", en: KUBRIN, Charis; ZATZ, Marjorie S.; MARTINEZ JR., Ramiro (Eds.), *Punishing Immigrants*, New York: New York University Press, 2012, pp. 1-14.

²⁷ Vid. MACÍAS-ROJAS, Patrisia, *From Deportation to Prison: The Politics of Immigration Enforcement in Post-Civil Rights America*, New York: New York University Press, 2016, *passim*; KOULISH, Robert, *Immigration*, cit. nota nº 25; SAMPAIO, Anna, *Terrorizing Latina/o Immigrants*, Philadelphia: Temple University Press, 2015, *passim*.

²⁸ Vid. MACÍAS-ROJAS, Patrisia, *From Deportation*, cit. nota nº 27; WADHIA, Shoba S., *Beyond Deportation: The Role of Prosecutorial Discretion in Immigration Cases*, New York: New York University Press, 2015, *passim*.

²⁹ Vid., en este sentido, GOTTSCHALK, Marie, *Caught. The Prison State and the Lockdown of American Politics*, Princeton: Princeton University Press, 2015, *passim*; MACÍAS-ROJAS, Patrisia, *From Deportation*, cit. nota nº 27; SAMPAIO, Anna, *Terrorizing*, cit. Nota nº 27.

BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.

DHS,³⁰ durante la era Obama (en realidad, hasta 2014) los internamientos y las expulsiones han alcanzado máximos históricos.

Ahora bien, en lo que concierne al perfil de peligrosidad de las personas extranjeras expulsadas, la conclusión no es tan clara. A pesar del esfuerzo que representan los memorándums de prioridades y los programas de detección, los resultados han sido más bien ambivalentes.³¹ En efecto, los datos del DHS muestran que entre 2006-2014, en conjunto sólo el 39,2% de los extranjeros deportados tenían algún tipo de condena penal (con un máximo del 48,9% en 2011). Además, las personas expulsadas con antecedentes presentaban un perfil de muy dudosa peligrosidad: entre 2009-2014, el 23,5% había cometido delitos migratorios (como el quebrantamiento de una prohibición de regreso), el 21,8% había sido condenado por delitos de drogas (incluida la posesión de sustancias como la marihuana) y el 18,2% había ingresado en el sistema penal como consecuencia de delitos de circulación vial, señaladamente conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En síntesis, el caso estadounidense no sólo refleja las principales características del giro *crimigratorio* sino también sus limitaciones, en la medida en que la priorización de alteridades sobre la cual se sustenta no necesariamente importa un ejercicio efectivo de cara a la contención de la peligrosidad de las personas extranjeras.

3. ¿*Crimigración* en Chile?

Como se ha visto, diversas son las estrategias utilizadas por el Estado para proteger sus fronteras, pero todas -por la sola justificación de su existencia- suponen la exclusión de quien simplemente no las reconoce y, en mayor medida, de quien además evidencia su peligrosidad mediante la comisión de delitos. Con razón, luego, se ha dicho que el pecado del migrante es doble: así como no reconoce fronteras, tampoco acataría el poder.³² De ahí que, cuando se pretenden analizar detenidamente las estrategias político-criminales utilizadas por el Estado para efectos de controlar sus fronteras, sea particularmente útil partir por el estudio del marco normativo que le sirve de sustento. Precisamente, este punto de partida tornará posible determinar -al menos en abstracto- el distinto peso que el Estado atribuye a los pecados del extranjero arriba referidos y, con ello, la mayor o menor idoneidad que ofrece su normativa de cara a la admisión del fenómeno *crimigratorio*.

3.1. *Crimigración* en Chile: Dimensión normativa

Aunque con matices que luego se analizarán, el ordenamiento jurídico chileno contempla dos formas diferenciadas de expulsión de extranjeros. Una de carácter administrativo, regulada por el DL 1.094 de 1975, y otra de carácter penal, dispuesta por la Ley 20.603 de 2012. En lo más medular, ambos tipos de expulsión se diferencian en que mientras la primera se activa por la infracción de una norma destinada a regular el ingreso y permanencia de extranjeros

³⁰ Véase, www.dhs.gov/immigration-statistics (visitado el 26.11.2017).

³¹ Vid., sobre ello, GOLASH-BOZA, Tanya M., *Deported*, cit. nota n° 25; KANSTROOM, Daniel, *Aftermath*, cit. nota n° 25; MACÍAS-ROJAS, Patrisia, *From Deportation*, cit. nota n° 27.

³² Vid., en el sentido de esta reflexión, SAYAD, Abdelmayek, *La double absence*, Paris: Seuil, 1999, *passim*.

en Chile, la segunda lo hace por la comisión de un hecho de relevancia penal, encontrándose su autor en situación de irregularidad.

Desde aquella perspectiva, la normativa nacional tampoco dista mucho de la contemplada en otros contextos. No obstante, diversos son los factores que contribuyen a conjeturar que, pese a la similitud, son los puntos de encuentro que se producen entre ambos dispositivos los que permiten indiciar un espacio particularmente fértil para la generación de un proceso *crimigratorio*, aunque relativamente distinto del revisado *supra*, en referencia al contexto internacional.

Al menos en el plano eminentemente normativo, tales singularidades radican tanto en el diseño de la regulación administrativa -y su incidencia en el ámbito penal-, como en el diseño de la expulsión de carácter penal -y su incidencia en el ámbito administrativo-.

Una de aquellas singularidades dice relación con la estrategia adoptada por el Estado chileno para efectos de concretar sus respectivos marcos normativos de aplicación. En este sentido, destaca el hecho de que ambas formas de expulsión se estructuran sobre la base de una mera *facultad* de la autoridad (administrativa o judicial) llamada a conocer del asunto, un tanto al margen de las circunstancias materiales (arraigo) y normativas (derechos) que girarían en torno a su imposición.

La decisión de basar la operatividad de ambos tipos de expulsión en función de una mera facultad adquiere especial relevancia si se mira el carácter particularmente elástico con el que se diseñan sus dispositivos de control. En efecto, en lo que atañe a la normativa administrativa, las posibilidades de imponer la sanción de expulsión son particularmente vastas. Así, y tan sólo por mencionar algunos ejemplos, tanto si el extranjero permanece en el país después del vencimiento de los plazos de residencia (Art. 71 del DL 1.094), cuanto si es sorprendido realizando actividades remuneradas sin autorización (Art. 80 inciso 2 en relación al Art. 70) o ejecutando actos contrarios a la moral o las buenas costumbres (Art. 17 en relación al Art. 15 número 2), en cualquier caso podrá ser expulsado. A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, como la española, el infractor no tiene -ni puede tener- la posibilidad de prever con suficiente nivel de certeza si su hecho acarreará o no una expulsión, en la medida que no se estructura un catálogo que disponga una clara categorización de las infracciones y sanciones de acuerdo a su gravedad.³³ La técnica legislativa aquí empleada, luego, no sólo pone en franca tensión los principios de igualdad y proporcionalidad, sino también tendería a otorgar un alto margen de maniobra a las distintas agencias de control migratorio.³⁴

Por su parte, tratándose de la expulsión de carácter penal, si bien es posible observar un marco de aplicación algo más reducido que su par administrativa -en la medida en que su propia naturaleza exige la previa comisión de un delito-, no es menos cierto que la cantidad de casos

³³ Únicamente respecto de los delitos que dispone el referido Decreto Ley la expulsión es obligatoria. No obstante, para que ello sea así en los hechos, es necesario que la autoridad administrativa ejerza la acción penal, conforme establecen los Arts. 68 y 69 del mismo.

³⁴ Cfr. LAWSON, Delfina; RODRÍGUEZ, Macarena, “El debido proceso en los procedimientos de expulsión administrativa de inmigrantes: situación actual y alternativas”, en: VV.AA., *Informe Anual de Derechos Humanos en Chile 2016*, Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2016, pp. 217-238.

que por su intermedio es posible abarcar destaca también por su laxitud, cuestión que se advierte mediante el límite de penalidad que expresamente dispone el Art. 34 de la Ley 20.603 para efectos de su imposición: una pena (concreta) no superior a cinco años de privación de libertad. A partir de ahí, la expulsión judicial puede aplicarse respecto de una amplia variedad de hechos constitutivos de delito. De partida, son susceptibles de esta pena sustitutiva todos los “simples delitos” dispuestos en el Código punitivo cuya pena -en concreto- no supere los cinco años de privación de libertad, como asimismo todos los “crímenes” cuya pena -también en concreto- sea inferior a los cinco años y un día de privación de libertad. A partir de esta relación, bien podrían incluirse en el referido marco figuras tales como el hurto, la violación, el homicidio, el tráfico de drogas, o el tráfico de migrantes.

Al hilo de lo anterior, un punto de especial trascendencia radica en la noción de “irregularidad” sobre la cual se estructura la expulsión derivada por la comisión de un delito. En efecto, en la medida en que ésta se sirve de la dispuesta a partir del DL 1.094, caracterizada y definida por su clara vocación securitaria, y concretada -otra vez- en función de un mero ejercicio de discrecionalidad de la autoridad,³⁵ todas las narrativas y funcionalidades presentes en torno a la designación de ciertos extranjeros como *amenazas* tienden a permear el marco normativo penal,³⁶ dando lugar a una estructura con buenas dosis de sincronización en lo que respecta a la exclusión de la *otredad*. De este modo, entonces, la categoría de “irregularidad” no sólo comunicaría en sí misma la idea de peligrosidad del individuo que, en tanto que *otro*, evade o pretende evadir el control del Estado,³⁷ sino también permite proyectar su utilidad de cara al procesamiento de la criminalidad del extranjero, justificando por su intermedio la implementación de respuestas estatales más enérgicas en función de la distinta jerarquía que ocupa el “irregular” cuando es autor de un delito.

En suma, los altos márgenes de maniobra que la normativa otorga a las distintas agencias de control, sumados a la falta de regulación expresa de un catálogo de criterios y/o excepciones que sirvan a la autoridad (administrativa o judicial) para adoptar una decisión racional y objetiva,³⁸ no sólo tiende a producir sujetos en esencia expulsables, sino también a facilitar la activación de ciertas dinámicas de selectividad y priorización en el marco del control.

Finalmente, una cuestión no menos relevante y que conviene tener presente a los efectos del presente apartado, dice relación con la oportunidad en la que pueden materializarse las respectivas expulsiones. En efecto, según el DL 1.094, el extranjero que es condenado por la comisión de alguno de los delitos que tipifica (Arts. 68 y 69) debe cumplir la pena privativa

³⁵ Vid., sobre ello, BASSA MERCADO, Jaime; TORRES VILLARUBIA, Fernanda, “Desafíos para el ordenamiento jurídico chileno ante el crecimiento sostenido de los flujos migratorios”, *Estudios Constitucionales*, vol. 13, n° 2 (2015), pp. 103-124; CASTLES, Stephen, “Migración irregular: causas, tipos y dimensiones regionales”, Trad. MORÁN QUIROZ, Luis R., *Migración y desarrollo*, vol. 7, n° 15, 2010, pp. 49-80; LAWSON, Delfina; RODRÍGUEZ, Macarena, “El debido proceso”, cit. nota n° 34; STEFONI, Carolina, *Perfil Migratorio de Chile*, Buenos Aires: Oficina Internacional para las Migraciones, 2011, *passim*.

³⁶ Cfr., en este sentido, LARA, María Daniela; SANTOS ALVINS, Tamara, “La detención policial de las personas extranjeras en las regiones del norte de Chile”, *Nova Criminis*, vol. 8, n° 12 (2016), pp. 79-133.

³⁷ Cfr. CAMPESI, Giuseppe, “Migrazioni, sicurezza, confini nella teoria sociale contemporanea”, *Studi sulla Questione Criminale*, vol. VII, n° 2 (2012), pp. 7-30.

³⁸ Cfr. LAWSON, Delfina; RODRÍGUEZ, Macarena, “El debido proceso”, cit. nota n° 34.

de libertad antes de ser expulsado (administrativamente), mientras que, tratándose de la expulsión como pena sustitutiva, no es necesario que el sujeto cumpla parte alguna de la condena privativa de libertad originalmente impuesta. Aunque en principio este punto comunicaría un auténtico despropósito, no puede desconocerse la capacidad de rendimiento que ofrece de cara al funcionamiento del sistema, por cuanto si la pena sustitutiva fuere denegada, bien puede la autoridad administrativa proceder a su expulsión una vez que hubiere cumplido efectivamente la pena original, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 17 del referido DL 1.094.

Ahora bien, que lo expuesto hasta aquí sea así, de cierto modo implica tensionar buena parte de los constructos teóricos que se han desarrollado en torno a la tesis *crimigratoria*. En efecto, ni la expulsión administrativa, ni la dispuesta como pena sustitutiva a la privación de libertad, son susceptibles, sin matices, de encuadre en el marco analítico elaborado por Spena,³⁹ al que previamente se ha aludido.

Por un lado, el marco regulatorio-administrativo chileno se encuentra lejos de aquella banalidad que le atribuye el penalista italiano, en la medida en que las causales sobre las cuales se sustenta -casi todo- el régimen de expulsiones se encuentran bien definidas en torno a la *amenaza* que representarían cierto tipo de extranjeros.⁴⁰ Y es que el DL 1.094 no sólo tipifica como delitos aquellos hechos habitualmente realizados en el contexto de un cruce irregular de fronteras (Arts. 68 y 69), sino también establece un extenso, confuso y disperso catálogo de requisitos de ingreso y permanencia altamente impregnado de criterios securitarios y peligrosistas. De ahí que, por su intermedio, tanto se prohíba el ingreso -y la permanencia- de todo aquel extranjero que suponga una amenaza para la estabilidad política (Art. 15 número 1), económica (Art. 15 número 4) y moral (Art. 15 número 2, segunda parte) del Estado, como asimismo el ingreso -y la permanencia- de todo aquel extranjero que, en general, tenga o haya tenido algún vínculo con el sistema penal, contribuyendo de esta forma -y con fuerza- a la construcción de un imaginario que asocia -cierto tipo de- inmigración a criminalidad y peligrosidad (señaladamente, Arts. 15 números 2 y 3, y 16 número 1).⁴¹ Al contrario de lo sostenido por Spena, entonces, la base sobre la cual se diseña la regulación administrativa chilena se encuentra orientada hacia la definición de claras tipologías (peligrosas) de extranjeros, al margen de la mera necesidad de controlar el territorio y su población.

En lo que atañe particularmente a la expulsión de carácter judicial, tampoco puede afirmarse sin más que la interpretación ofrecida por Spena goce de una cabal capacidad explicativa. En efecto, y como habrá ocasión de desarrollar más adelante, una de las principales razones que motivó su definitiva inclusión en el catálogo de penas sustitutivas, no fue otra que su pretendida incidencia en las urgentes -y en parte aparentes- necesidades de descongestión carcelaria. Luego, más allá de la retórica de inocuización de extranjeros peligrosos, en la

³⁹ Cfr. SPENA, Alessandro, “La *crimmigration*”, cit. nota n° 12.

⁴⁰ Cfr., sobre ello, BASSA MERCADO, Jaime; TORRES VILLARUBIA, Fernanda, “Desafíos”, cit. nota n° 35.

⁴¹ De cierto modo, esta triple amenaza que representa el extranjero, y que sirve de base para la construcción de su “irregularidad”, coincide con lo reflexionado por Campesi (cfr. CAMPESI, Giuseppe, “Migrazioni”, cit. Nota n° 37) a propósito de los distintos paradigmas que sirven de *frame* interpretativo del proceso de securitización de las migraciones.

medida en que su imposición no obliga a sufrir parte alguna de la privación de libertad originalmente impuesta, la capacidad real de transmitir un mensaje disuasorio es más bien limitada; tanto así que, incluso, la expulsión judicial suele ser vista como un auténtico “beneficio” a ejercer en el marco de la “justicia de los acuerdos” derivada de los procedimientos abreviado y/o simplificado.

Sin perjuicio de ello, son precisamente los puntos de encuentro entre ambos dispositivos de control los que constituyen un escenario fértil para que pueda desarrollarse en Chile un particular proceso crimigratorio, en la medida en que dicha sinergia contribuye a profundizar y operativizar el control respecto de quienes han sido definidos como no-ciudadanos.

En efecto, si las causales que definen -y producen- la irregularidad del extranjero son estructuradas en función de la amenaza que representa de cara a la comunidad, y es precisamente sobre esta definición que se configura uno de los requisitos de base para la aplicación de la expulsión de carácter penal, probablemente las lógicas que subyacen tras aquella normativa tiendan a permear los límites dispuestos a propósito del control que se ejerce en el marco de lo punitivo. Esta penetración de las lógicas sobre las cuales se sustenta el control administrativo-migratorio en la órbita de competencias del sistema penal,⁴² encuentra una de sus principales concretizaciones en el marco de las atribuciones que a estos efectos ostenta la policía civil (artículo 10 del DL 1.094). Y esto es así por cuanto sus facultades no se restringen al solo hecho de fiscalizar el *ingreso* y *salida* de extranjeros, sino que se extienden también al control de su *permanencia* en el territorio nacional, lo que, dicho sea de paso, pone de relieve el carácter ubicuo que adquieren las fronteras en el marco del control migratorio chileno.⁴³ Dicha acumulación competencial, luego, profundiza el control respecto de extranjeros no deseados, en tanto las facultades que tiene la policía en el ámbito administrativo permiten sortear aquellos límites dispuestos a propósito del control que ejerce en materia penal,⁴⁴ llegando incluso a revestir de una aparente legitimidad los abusos que eventualmente puedan producirse en dicho terreno.

Algo similar puede advertirse respecto de las medidas de custodia que debe ejercer la policía en el marco de la ejecución de la medida de expulsión. En efecto, a partir de una interpretación sistemática de los Arts. 10 y 90 del DL 1.094 (en relación con el Art. 176 del Reglamento de Extranjería), puede deducirse que corresponde a la policía referida *decidir* las medidas restrictivas o privativas de libertad que considere necesarias y oportunas para materializar/asegurar la medida de expulsión. Luego, en tanto dicha decisión es excluida del control de la judicatura, la mayor o menor afectación de los derechos del extranjero queda

⁴² Otra manifestación, aunque de menor relevancia, puede observarse a propósito de uno de los requisitos que debe concurrir para que se resuelva la expulsión del extranjero condenado por la comisión de un delito. Si bien se mira, para efectos de que la judicatura pueda decidir si impone o no la respectiva pena sustitutiva, el Art. 34 de la ley 20.603 obliga a tener en consideración la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Al margen de que dicha opinión carezca del carácter de vinculante para su definitiva imposición, no es menos cierto que su inclusión en el marco de la discusión que debe girar en torno a ella permite incorporar fines totalmente ajenos a los del proceso penal.

⁴³ Vid., extensamente sobre ello, RAMOS RODRÍGUEZ, Romina, *La frontera como dispositivo de control: Análisis de la construcción material y simbólica de las prácticas transfronterizas en Tarapacá-Chile*, Tesis doctoral inédita: Universidad del País Vasco, España, 2017, *passim*.

⁴⁴ Cfr. LARA, María Daniela; SANTOS ALVINS, Tamara, “La detención”, cit. nota n° 36.

abandonada, nuevamente, a las dinámicas propias del Derecho administrativo, aunque tal afectación suponga, incluso, una auténtica privación de libertad.

Con otras palabras, en la medida que son las lógicas subyacentes a las restricciones administrativas para acceder a la regularización aquello que define una determinada irregularidad/peligrosidad, y en tanto el control de dicha irregularidad/peligrosidad sea ejercido por una policía con competencia administrativa y criminal, no sólo el sesgo propio del sistema penal tiende a profundizarse, provocando significativas tensiones en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, sino que además se genera un espacio para que opere una auténtica criminalización de los flujos migratorios.

Pues bien, al menos en el plano normativo, las sinergias dadas entre ambas formas de expulsión son más que evidentes. En definitiva, el proceso penal no sólo termina haciéndose cargo del mismo sujeto-objeto de control administrativo, sino también de aquél que mediante su delito ha manifestado su -supuesta- mayor peligrosidad. En consecuencia, la inclusión de la expulsión como dispositivo de control -ahora penal- de cierto tipo de inmigración, termina funcionando como un lubricante de las lógicas y dinámicas propias del marco administrativo sancionador, que se inician precisamente a partir de la irregularidad dispuesta -y construida- por su intermedio.

3.2. *Crimigración* en Chile: Dimensión empírica

Esta conclusión se ve reforzada cuando se pasa del plano normativo al empírico, en especial cuando se analiza cómo se han concretado estas dos modalidades de expulsión durante los últimos años. A estos efectos, y a pesar de la longeva pervivencia del DL 1.094, la primera cuestión que cabe destacar es que su aplicación práctica dista mucho del rigor sancionador y de la racionalidad securitaria que se plasma en su letra. Ello no debe sorprender, si se repara en que la situación migratoria en Chile es hoy muy diferente de la que existía en el momento de aprobación del referido DL. Sin duda, esta pervivencia de su vigencia, aun cuando la realidad que pretende regular es totalmente distinta de aquella que inspiró sus orígenes, ha conllevado evidentes mutaciones en el plano de su utilización. Una buena prueba de ello es la práctica no poco frecuente de las intendencias regionales en relación con los delitos migratorios tipificados por el DL 1.094, como el ingreso clandestino (Art. 69) o el uso de documentación falsa o adulterada (Art. 68). En estos casos, se ha observado que una vez presentada la querrela o denuncia en su calidad de víctima de tales delitos, la misma instancia administrativa -y muchas veces en la misma oportunidad- procede a desistirse de ella, extinguiendo en consecuencia la respectiva acción penal (Art. 78).

Esta divergencia entre la regulación y la aplicación efectiva de las expulsiones, en particular las administrativas, puede percibirse mediante la consulta de los datos disponibles. Las cifras de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante, PDI) ponen de relieve, entre otros extremos, dos cuestiones especialmente relevantes para indagar la progresiva priorización que se realiza de las expulsiones vinculadas al sistema penal. La primera de ellas es la relación entre expulsiones dictadas y expulsiones ejecutadas. En un escenario marcado por la lógica gerencialista, donde la gestión eficiente de recursos escasos se vuelve un criterio

clave para el diseño e implementación de las políticas públicas,⁴⁵ la capacidad para materializar dichas expulsiones ciertamente fija los límites de operación del sistema de deportaciones. Como se ha señalado anteriormente, ningún país tiene la capacidad de ejecutar todas las órdenes de expulsión que emite, a raíz de lo cual el sistema debe operar bajo la priorización de sujetos expulsables.

En este contexto, la Tabla 1 muestra la cantidad de expulsiones decretadas y ejecutadas – administrativas y judiciales-, así como el porcentaje de ejecución, durante el período 2012-2016. Como ponen de relieve los datos de dicha Tabla, un porcentaje muy relevante de las expulsiones impuestas quedan finalmente sin ejecutar. A lo largo de los cinco años para los que existen estadísticas disponibles, el sistema de control migratorio chileno ha logrado ejecutar alrededor del 40% de las expulsiones impuestas, con la sola excepción del año 2016, cuando la tasa de efectivización se situó en el 30%. Visto en términos comparativos, esta cifra no enuncia un mal rendimiento del sistema chileno, ya que es una proporción superior a la que presentan Estados europeos como Italia o España⁴⁶ y, desde luego, muy superior a la de un país sudamericano como Argentina.⁴⁷ De hecho, estos datos permiten afirmar que, muy probablemente, Chile tiene el modelo de deportación más consolidado y de mayor alcance de Sudamérica.

Tabla 1: Expulsiones dictadas y ejecutadas (administrativas y judiciales), 2012-2016
Fuentes: La Tercera (dictadas), PDI (ejecutadas)⁴⁸

Año	Dictadas	Ejecutadas	%
2012	2.621	1.021	39,0%
2013	2.500	1.175	47,0%
2014	3.378	1.355	40,1%
2015	2.693	1.341	49,8%
2016	2.963	917	30,9%
Total	14.155	5.809	41,0%

⁴⁵ Vid., extensamente, sobre el gerencialismo en las políticas públicas y, más en concreto, en las políticas penales, BRANDARIZ GARCÍA, José A., *El modelo gerencial-actuarial de penalidad: Eficiencia, riesgo y sistema penal*, Madrid: Dykinson, 2016, *passim*.

⁴⁶ Los datos de imposición y ejecución de expulsiones correspondientes a los países de la Unión Europea pueden verse en la base de datos de Eurostat (<http://ec.europa.eu/eurostat/web/asylum-and-managed-migration/data/database> [visitado el 15.12.2017]).

⁴⁷ Cfr., en relación con ello, MONCLÚS MASÓ, Marta; BRANDARIZ GARCÍA, José A., *Políticas*, cit. nota n° 22.

⁴⁸ Los datos de expulsiones ejecutadas han sido facilitados por la PDI, tras una Solicitud de Acceso a la Información en el marco de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Los correspondientes a las expulsiones dictadas para los años 2012, 2013 y 2014 han sido tomados de una información publicada el 02 de noviembre de 2015 por el diario *La Tercera* (www.latercera.com/noticia/chile-expulsa-a-mas-de-1000-extranjeros-por-ano/ [visitado el 29.11.2017]), que a su vez los había obtenido de la PDI. La cifra de expulsiones dictadas en 2015 y 2016 han sido extraídos de una información publicada el 30 de octubre de 2017 por el diario *La Tercera* (www.latercera.com/noticia/autoridades-ordenan-la-expulsion-ocho-extranjeros-al-dia-chile/ [visitado el 29.11.2017]), con datos también obtenidos desde la PDI.

Sin perjuicio de ello, los datos expuestos evidencian que nuestro sistema de deportación tiene evidentes limitaciones. Por una parte, deja sin ejecutar casi 2 de cada 3 expulsiones dictadas. Por otra, parece incuestionable que el número de expulsiones, tanto impuestas como ejecutadas, queda muy lejos del volumen de personas extranjeras que se encuentran en supuestos que, de acuerdo con la legislación vigente, deberían conducir a su deportación. En suma, la afirmación del denominado *Memorandum Morton* del DHS (marzo 2011),⁴⁹ que apuntó que EE.UU. tiene una capacidad de deportación limitada y que, en consecuencia, debería establecer prioridades en relación con los perfiles de los sujetos a expulsar,⁵⁰ podría hacerse perfectamente aplicable al caso chileno.

Una recomendación como la enunciada por el otrora director del DHS estadounidense John Morton parece haberse ido asentando en el actuar de nuestras agencias de control migratorio. En efecto, los datos disponibles sugieren que una suerte de priorización en el marco de la escasez caracteriza la evolución reciente del sistema de deportación.

Tabla 2: Expulsiones administrativas y judiciales ejecutadas, 2012-2017
Fuente: PDI⁵¹

Año	Expulsiones Administrativas	Expulsiones Judiciales	% Expulsiones judiciales
2012	1021	0	0%
2013	1068	107	9,1%
2014	1056	299	22,1%
2015	929	412	30,7%
2016	599	318	34,7%
2017	779	354	31,2%

Los datos de la Tabla 2 muestran la existencia de una relación entre ambos tipos de expulsión. En líneas generales, el sistema de deportación se ha expandido ligeramente en el último quinquenio, con la llamativa excepción de 2016. No obstante, esa extensión es relativa, ya que no llega a compensar el efecto de la prominente irrupción de las expulsiones judiciales de 2013 en adelante. En segundo lugar, y en relación con ello, las estadísticas de referencia muestran que las deportaciones penales han cobrado un notable protagonismo en el periodo reciente. Se incrementan de forma significativa en los años 2013-2014, y desde 2015 en adelante ya representan más del 30% de las expulsiones ejecutadas. En efecto, a partir del análisis de los datos, es posible observar la llamativa relación inversa que existe entre ellas, en tanto las expulsiones administrativas se redujeron un 44% entre 2013 y 2016 mientras que las judiciales prácticamente se triplicaron en el mismo período.

⁴⁹ Vid. www.ice.gov/doclib/news/releases/2011/110302washingtondc.pdf (visitado el 26.11.2017).

⁵⁰ Vid. asimismo, sobre ello, WADHIA, Shoba S., *Beyond Deportation*, cit. nota nº 28.

⁵¹ Los datos de expulsiones ejecutadas han sido facilitados por la PDI, tras una Solicitud de Acceso a la Información en el marco de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Las cifras son anuales, a excepción de 2017, que contiene información sólo entre los meses de enero y octubre, fecha en que se realizó la mencionada solicitud.

BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.

Lo anterior pone de relieve dos cuestiones de central importancia. Por un lado, el ligero aumento del total de expulsiones año tras año da cuenta de un sistema que crece, pero respondiendo más a su propia capacidad de gestionar y ejecutar dichas medidas, que a una real variación de las infracciones administrativas y delitos cometidos. Por otro, la relación inversa que presentan los tipos de expulsión sugiere una interdependencia que les permite operar en simultáneo respecto a las personas no-nacionales sobre las cuales se construye la irregularidad administrativa. En este sentido, los datos apuntan en la dirección de confirmar la configuración de un sistema de deportaciones que, a pesar de sus fundamentos en principio distantes, combina las expulsiones del derecho penal con las expulsiones que contempla el derecho de extranjería.

Junto a ello, hay buenas razones para afirmar que el sistema de control migratorio chileno no logra aplicar de forma consistente las sanciones de expulsión que prevé su normativa migratoria y que, ante tal situación, caracterizada por el principio de escasez, ha emprendido -de forma probablemente consciente- un camino de preferencia de la ejecución de las expulsiones judiciales vinculadas a la comisión de delitos. En otras palabras, más allá de las ambigüedades, contradicciones y simbiosis de la normativa de control de fronteras, también en Chile se verifica la vertiente del giro *crimigratorio* que es objeto de estudio.

Lo que muestran los datos analizados se ve corroborado, por lo demás, por el tratamiento que se le da a la materia en diversos ámbitos del debate público. No requiere excesivo esfuerzo comprobar que en el campo mediático la expulsión se ha discutido y presentado -sobre todo durante los últimos años- como un instrumento sancionador de respuesta a los extranjeros que cometen delitos y no a los que son meramente irregulares.⁵² Junto a ello, no cabe olvidar el impacto de la materia en el campo político. Al margen de los mensajes expuestos con ocasión de la aprobación de la Ley 20.603,⁵³ la intensidad de este debate ha sido especialmente acusada en el marco de las elecciones presidenciales y legislativas de noviembre-diciembre de 2017. Aunque sin duda la intervención más destemplada que tuvo lugar en dicho escenario fue la del ex-candidato Fulvio Rossi,⁵⁴ no deben perderse de vista las que fueron realizadas por diversos candidatos presidenciales, entre ellos los que pasaron a la instancia del balotaje.⁵⁵ Un elemento particularmente definitorio del debate político en todos estos casos fue la absoluta prioridad otorgada a la expulsión de personas extranjeras que han cometido delitos.

⁵² A modo de breve referencia, vid., aparte de los reportajes de prensa mencionados en notas anteriores, la información publicada en el diario *Pulso* en febrero de 2017 (www.pulso.cl/economia-dinero/expulsiones-extranjeros-chile-anotan-menor-numero-cinco-anos/ [visitado el 26.11.2017]).

⁵³ Vid., sobre este punto, DUFRAIX, Roberto, “La expulsión del extranjero sin residencia legal en la ley 20.603. Prolegómenos acerca de la inclusión de la exclusión del migrante en Chile”, en: TAPIA, Marcela; LIBERONA, Nanette (Coords.), *El afán de cruzar las fronteras. Enfoques transdisciplinarios sobre migraciones y movilidad en Sudamérica y Chile*, Santiago de Chile: RIL Editores (en prensa), *passim*.

⁵⁴ Vid. www.latercera.com/noticia/polemica-segundo-franja-controvertido-mensaje-fulvio-rossi-hacia-los-inmigrantes/ (visitado el 26.11.2017).

⁵⁵ Vid., en este sentido, las informaciones publicadas por el diario La Tercera en noviembre de 2016 (www.latercera.com/noticia/pinera-muchas-las-bandas-delincuentes-chile-extranjeros/; www.latercera.com/noticia/propuesta-guillier-busca-agilizar-expulsion-inmigrantes-condenados/ [visitados el 26.11.2017]).

En suma, hay suficientes evidencias en torno a que el sistema de control migratorio, en el marco de la progresiva obsolescencia del DL 1.094 y de la creación de la pena sustitutiva de expulsión, ha racionalizado su escasez de recursos otorgando prevalencia a las deportaciones relacionadas con la responsabilidad penal de sus destinatarios.⁵⁶ De este modo, al igual que en los otros países analizados previamente, puede afirmarse que en Chile se está experimentado efectivamente una evolución en la línea de esta dimensión del giro *crimigratorio*.

No obstante, si aquello que finalmente se pretende es dimensionar y valorar el impacto de los efectos de tal evolución, no resulta posible concluir este texto sin antes reflexionar - aunque sea brevemente- sobre el sustento axiológico y utilitario de la expulsión penal. Y esto por cuanto será sólo a partir de un ejercicio crítico que podrá advertirse su real sentido y proyección en el contexto nacional.

4. Sentido y fundamentos de la expulsión judicial en Chile

Como ha habido oportunidad de ver en este artículo, la expulsión judicial como respuesta prioritaria a la *criminalidad de los migrantes* no es un fenómeno exclusivamente chileno, sino común a una amplia pluralidad de países. Este instrumento y, más en general, la creciente conexión entre control migratorio y sistema penal, como asimismo el reforzamiento de las deportaciones vinculadas al delito, constituyen elementos claves del fenómeno político-criminal de la *crimigración*.

Un estudio de estas características no puede concluir, empero, sin plantearse una pregunta de gran relevancia, que permite retomar alguna cuestión que ya se ha avanzado. Se trata del interrogante sobre el fundamento de la expulsión judicial, esto es, del por qué de la elección de la exclusión forzada del territorio como respuesta prioritaria a los hechos delictivos cometidos por personas migrantes.

Si a efectos meramente expositivos se nos permite deslindar lo simbólico de lo instrumental, bien puede afirmarse que el fundamento simbólico de esta institución punitiva parece bastante claro. Una sanción de estas características se sustenta en una pulsión colectiva de producción de alteridad y en ansiedades xenófobas. Es cierto que, en este tipo de imaginario social, los extranjeros se presentan como responsables de una pluralidad de males sociales, más o menos prevalentes dependiendo del contexto de cada sociedad. El incremento del desempleo, la escasez de las prestaciones sociales, la pérdida de hegemonía de la sedicente *cultura nacional*⁵⁷ y la peligrosidad de tales sujetos son sólo algunos de los estereotipos negativos que se construyen en torno a la figura del migrante -o, mejor dicho, de cierto tipo de migrantes-. Sin embargo, todo el peso simbólico de la ajenidad se plasma, al tiempo que se refuerza, especialmente en la expulsión del extranjero convicto, como bien ha destacado

⁵⁶ Vid. las declaraciones de Rodrigo SANDOVAL, ex jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, en La Tercera (www.latercera.com/noticia/autoridades-ordenan-la-expulsion-ocho-extranjeros-al-dia-chile/ [visitado el 26.11.2017]).

⁵⁷ Vid., sobre ello, DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, *El derecho penal como herramienta de la política migratoria*, Granada: Comares, 2009; vid. asimismo, CAMPESI, Giuseppe, *Polizia della frontiera: Frontex e la produzione dello spazio europeo*, Roma: DeriveApprodi, 2015; RAMOS RODRÍGUEZ, Romina, *La frontera*, cit. nota nº 43.

BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.

Sayad.⁵⁸ El sociólogo franco-argelino supo poner de relieve que en este tipo de expulsión se trasluce la permanente condición de alteridad del migrante, así como el deber reforzado de obediencia que se deriva de tal estatuto. En consecuencia, quien siempre fue un sujeto carente en términos de pertenencia, debe ser excluido en el momento de manifestar su peligrosidad.

Si todo esto parece relativamente evidente en el plano simbólico, en la dimensión instrumental -o, si se quiere, más propiamente jurídica y político-criminal- de la expulsión judicial, las dudas abundan. No en vano, no puede perderse de vista que, en la mayor parte de los casos, dicha expulsión supone que el extranjero condenado no va a cumplir la pena de presidio, con lo que ello implica para el ideal retributivo (o preventivo general) del castigo y para determinadas concepciones vinculadas a las necesidades de las víctimas del delito.⁵⁹ Junto a ello, esta respuesta sancionadora es profundamente discriminatoria por motivos de nacionalidad, hasta el punto de tensionar el postulado de igualdad ante la ley penal.⁶⁰ La observancia de tal principio es especialmente difícil de sostener sobre todo respecto de aquellos casos en los que, por un mismo delito, el condenado chileno se verá obligado a cumplir una pena de presidio mientras que el condenado extranjero quedará en libertad -en su propio país- mediante la expulsión.

Por ello, parece que el fundamento instrumental tiene que ver más bien con la -supuesta- peligrosidad de los migrantes condenados por delito, y con el hecho de que para ellos las finalidades preventivo-generales negativas de la pena (esto es, la inocuización o neutralización del riesgo que comportan tales sujetos) pueden cumplirse excluyéndolos del territorio.⁶¹ Sin embargo, el sustento material de esta perspectiva depende de diversas circunstancias, cuya verificación dista de estar clara.

En primer lugar, esa incapacitación del extranjero peligroso queda condicionada a un control eficaz de fronteras. Como es obvio, si no hay capacidad de garantizar que el extranjero no podrá retornar al país, la neutralización del riesgo es quimérica.⁶² En este sentido, parece evidente que un país como Chile, en el que las fronteras son porosas en múltiples sectores, no cuenta con las mejores condiciones para hacer efectiva esa desactivación del riesgo.

⁵⁸ Cfr. SAYAD, Abdelmayek, *La double absence*, cit. nota nº 32.

⁵⁹ Vid. sobre ello, por todos, BLANCO CORDERO, Isidoro; DOVAL PAIS, Antonio, “La extranjería como factor de discriminación de los condenados a penas de prisión”, en: RUIZ RODRÍGUEZ, Luis R. (Ed.) *Crimen organizado y extranjería en España y Marruecos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 51-84; BOZA MARTÍNEZ, Diego, *La expulsión de personas extranjeras condenadas penalmente: El Nuevo artículo 89 CP*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2016, *passim*.

⁶⁰ Vid., entre otros, GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria, “Intervención penitenciaria con internos extranjeros condenados por crimen organizado”, en: RUIZ RODRÍGUEZ, Luis R. (Ed.), *Crimen organizado y extranjería en España y Marruecos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 159-197; MONCLÚS MASÓ, Marta, *La gestión*, cit. nota nº 8; SALINERO, Sebastián, “La Expulsión de Extranjeros en el Derecho Penal. Una realidad en España, una posibilidad en Chile”, *Política Criminal*, vol. 6, nº 11 (2011), pp. 106-141, en http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_11/Vol6N11A4.pdf (visitado el 15.12.2017); BASSA MERCADO, Jaime; TORRES VILLARUBIA, Fernanda, “Desafíos”, cit. nota nº 35.

⁶¹ Vid., por todos, DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, *El derecho*, cit. nota nº 55.

⁶² Cfr. SALINERO, Sebastián, “La Expulsión”, cit. nota nº 60; DUFRAIX, Roberto, “La expulsión”, cit. nota nº 53.

Más allá de lo anterior, la finalidad de la expulsión judicial como incapacitación de sujetos peligrosos presenta otros problemas adicionales. Resulta difícil entender que lo que se está llevando a cabo es la expulsión de sujetos efectivamente peligrosos cuando los países de destino toleran tales retornos sin efectuar reclamo de ningún tipo.⁶³ Si estuviese en cuestión una peligrosidad real, lo lógico sería que los países de destino reclamasen, frente a la mera expulsión, el recurso a los diversos instrumentos jurídicos internacionales de transferencia de condenados para el cumplimiento de penas en su territorio de origen.⁶⁴

Junto a todo ello, la realidad empírica nos muestra que las personas extranjeras expulsadas son condenadas por delitos respecto de los cuales la etiqueta de la peligrosidad es muy endeble. El caso estadounidense, anteriormente analizado, es en este sentido la mejor evidencia. Nada hay de extraño en ello. Los delitos cometidos por extranjeros, del mismo modo que los perpetrados por nacionales, son en su inmensa mayoría de limitada gravedad, de forma que la afirmación de la peligrosidad resulta más bien hiperbólica. Es bien conocido, con todo, que los extranjeros suelen tener una elevada implicación en ciertos mercados ilícitos, señaladamente en el del tráfico de drogas.⁶⁵ Hay indicios de que esto también sucede en el caso chileno.⁶⁶ Sin embargo, más allá de la opinión que cada sociedad o cada ordenamiento tenga sobre la gravedad del tráfico de drogas, hay una característica específica de esta tipología delictiva que pone en cuestión la utilidad del fin de neutralización de la peligrosidad. El tráfico de drogas es un fenómeno delictivo caracterizado por sus altas dosis de fungibilidad. En efecto, la detención de determinados actores suele dar paso a su sustitución, más o menos inmediata, por otros operadores del mercado (ilícito). A ello hay que sumar que, del mismo modo que sucede en los sectores productivos formales o informales, los extranjeros suelen ocupar los rangos más bajos de este tipo de actividad

⁶³ Vid. sobre ello, en relación con el caso estadounidense, GOLASH-BOZA, Tanya M., *Deported*, cit. nota nº 25.

⁶⁴ Al margen del Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas (1983) y de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (1993), de los cuales Chile es parte, existen tratados bilaterales celebrados con Argentina (Decreto Nº 55, en vigor desde el 2005), Brasil (Decreto Nº 225, en vigor desde 1999) y Bolivia (Decreto Nº 227, en vigor desde el 2004). En particular, el tratado celebrado con Bolivia tuvo como una de sus principales motivaciones descongestionar los recintos carcelarios chilenos, debido a la elevada presencia en ellos de ciudadanos de ese país. Por su parte, su principal resistencia -representada con vehemencia por el senador Jaime Orpis-, radicaba en la falta de “seguridad” que podía generar el eventual retorno de los condenados bolivianos a Chile, debido a la “debilidad” de la legislación boliviana en materia de tráfico de drogas, la que posiblemente permitiría adelantar el egreso de condenados y su retorno a Chile. Al margen de que pudo acreditarse por expertos especialmente convocados al debate que la legislación boliviana era todavía más estricta que la chilena, lo paradójico es que hacia el año 2012, cuando entró a regir la expulsión objeto de análisis, tales narrativas quedaron totalmente superadas, en la medida en que la disposición definitivamente acordada permitía deportar al sujeto sin que hiciera falta cumplir parte alguna de la pena privativa de libertad originalmente impuesta. Y esto pese al acuerdo del mismo senador Orpis en torno a la eximición del requisito de cumplimiento parcial de la pena previsto en el proyecto original, y sobre todo pese a que el principal objetivo de la referida expulsión fuera -otra vez- la alta presencia de nacionales de Bolivia en las cárceles chilenas. Sobre el Decreto Nº 227, véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Historia del Decreto Supremo 227, que promulga el tratado con Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, 2004, en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=233322> (visitado el 08.12.2017).

⁶⁵ Vid., por todos, CALAVITA, Kitty, *Immigrants at the Margins*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005; MELOSSI, Dario, *Crime, punishment and migration*, London: Sage, 2015, *passim*.

⁶⁶ Cfr., en este sentido, RAMOS RODRÍGUEZ, Romina, *La frontera*, cit. nota nº 43.

BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.

delictiva,⁶⁷ lo que ciertamente incrementa su fungibilidad. Todo ello evidencia que la idea del gobierno excluyente de la peligrosidad como fundamento de la expulsión judicial es altamente cuestionable.

En consecuencia, surge un segundo fundamento instrumental de la expulsión judicial, probablemente más prosaico que el anterior. Se trata de la contribución de esta expulsión a la siempre saludable contención del número de presos y reducción de la superpoblación carcelaria. Esta racionalidad tiene pleno sentido desde una lógica de economía de los recursos escasos, muy propia de las racionalidades gerenciales y de costo-beneficio en las políticas públicas.⁶⁸ De hecho, esta funcionalidad ha sido invocada como fundamento de la expulsión judicial en diversos contextos,⁶⁹ entre ellos, y de forma especialmente clara, en EE.UU.⁷⁰

No sería extraño que en un sistema penal tan caracterizado por el gerencialismo como el chileno⁷¹ este tipo de racionalidad economicista tuviese acogida. De hecho, hay buenas razones para entender que éste -y no otro- es el verdadero sentido de la expulsión judicial en Chile o, si se quiere, al menos el verdadero motivo por el que se ha creado y puesto en marcha.

Por una parte, lo evidencian así una serie de discursos oficiales, más bien inequívocos, enunciados con ocasión de la aprobación de la Ley 20.603. En ellos queda de manifiesto, sin ambages, que un objetivo oficial de primer nivel de la creación de la expulsión judicial era la descompresión del sistema penitenciario chileno.⁷² De hecho, cuando se discutió el requisito concerniente a si era necesario que el condenado cumpliera parcialmente la pena para efectos de proceder a su expulsión, el argumento que logró imponerse frente a las resistencias que generaba la posibilidad de una liberación inmediata -de cara al mensaje de impunidad que podría transmitir-, fue precisamente el relativo a las plazas que quedarían liberadas de aprobarse la omisión del señalado requisito.⁷³ Lo que primó, sin duda, fue la necesidad -más aparente que real- de descongestión de los recintos penitenciarios, más allá de la -también aparente- peligrosidad de los extranjeros condenados.

Por si todo ello no bastase, hay algunos datos adicionales que evidencian que la reducción de la población penitenciaria ha sido el verdadero motivo de la creación y puesta en marcha de

⁶⁷ Vid. SBRACCIA, Alvise, *Migranti tra mobilità e carcere*, Milano: FrancoAngeli, 2007, *passim*; SBRACCIA, Alvise; VIANELLO, Francesca, *Sociologia della devianza e della criminalità*, Bari: Laterza, 2010, *passim*.

⁶⁸ Vid., en este sentido, BRANDARIZ GARCÍA, José A., *El modelo*, cit. nota n° 45.

⁶⁹ Cfr. CANCIO MELIÁ, Manuel, “La expulsión de ciudadanos extranjeros sin residencia legal (art. 89 CP)”, en: AA.VV., *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Pamplona: Thomson-Civitas, 2005, pp. 183-216; JIMÉNEZ FRANCO, Daniel, *Mercado-estado-cárcel en la democracia neoliberal española*, Barcelona: Anthropos, 2016; MONCLÚS MASÓ, Marta, *La gestión*, cit. nota n° 8.

⁷⁰ Cfr. MACÍAS-ROJAS, Patrisia, *From Deportation*, cit. nota n° 27.

⁷¹ Vid., por todos, GONZÁLEZ GUARDA, Claudio, “El *New Public Management* en las reformas al sistema de justicia criminal en Latinoamérica. El caso de Chile”, *Actas Coloquios EchFrancia*, n° 7, pp. 79-99; *Gerencialismo y sistema de justicia criminal*. Tesis doctoral inédita: Universidad de Málaga, España, 2017, *passim*.

⁷² Cfr. DUFRAIX, Roberto, “La expulsión”, cit. nota n° 53.

⁷³ Cfr. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Historia de la ley 20.603. Modifica la ley 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, 2012, en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1040510> (visitado el 09.12.2017), *passim*.

la expulsión judicial en Chile. El sistema penitenciario chileno destaca en el contexto de los países sudamericanos -pero no en relación con una multitud de Estados del Norte Global-⁷⁴ por ser el único que, en un contexto general de notable expansión de la población carcelaria, ha experimentado una reducción del número de presencias carcelarias.⁷⁵ De acuerdo con los datos de la *United Nations Office on Drugs and Crime*⁷⁶ (en adelante, UNODC), el total de presos en Chile ha descendido un 20,6% entre 2010 y 2015, y la tasa de presos por 100.000 habitantes ha disminuido de 354 a 266 en el mismo periodo.

La contribución de la excarcelación de extranjeros (solo en cierta medida consecuencia de la expulsión judicial) en este proceso ha sido limitada. No podría ser de otro modo, ya que los extranjeros representan en Chile un componente muy menor (aún más reducido que en otros países sudamericanos, como Argentina) de la población penitenciaria. En 2010 eran el 4,2% del total de presos, y en 2015 habían ascendido ligeramente hasta el 4,3% del total, de acuerdo con los datos de la UNODC⁷⁷. Este pequeño incremento muestra que, efectivamente, no ha sido más que un elemento secundario de la contracción de la población carcelaria en el país. De nuevo de acuerdo con la UNODC, puede verse que el número de presos chilenos disminuyó un 20,6% en el periodo 2010-2015, mientras que el número de reclusos extranjeros lo hizo un 19,1%.

En suma, estas cifras permiten inferir que la expulsión judicial de extranjeros convictos ha tenido un papel escasamente significativo en el proceso de contracción penitenciaria que se ha vivido en los últimos años, a pesar de los discursos oficiales vertidos en el marco de la discusión parlamentaria. Ello no es de extrañar, si se piensa que la mayor parte de esa contracción ha de atribuirse a la aprobación de la Ley 20.603, que determina la sustitución de penas privativas de libertad respecto de una buena cantidad de delitos. En consecuencia, el último interrogante, que permite percibir la cuestión en su verdadera complejidad, es el relativo a por qué se enfatizó discursivamente la expulsión judicial en este ámbito, cuando

⁷⁴ Vid. BRANDARIZ GARCÍA, José A., “¿Historia de dos continentes? Análisis comparativo del reciente descenso de la población penitenciaria en EE.UU. y España”, *Studi sulla Questione Criminale*, vol. XII, nº 1-2 (2017), pp. 151-169.

⁷⁵ Vid. SOZZO, Máximo, “Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur: A modo de introducción”, en: SOZZO, Máximo (Ed.), *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*, Buenos Aires: CLACSO, 2016, pp. 9-28.

⁷⁶ Vid. data.unodc.org (visitado el 04.10.2017).

⁷⁷ Estos datos merecen una consideración adicional. Como se ha apuntado, el número de presos extranjeros en Chile es relativamente limitado. Esta circunstancia produce lo que podría denominar como un salto de escala entre el sistema penitenciario chileno y los de los países analizados en el presente trabajo. Estados Unidos y Reino Unido no destacan a nivel internacional por la amplitud de sus poblaciones penitenciarias extranjeras. No obstante, el porcentaje de presos extranjeros era en Estados Unidos el 5,2% en 2014 (datos del *World Prison Brief*), y en Reino Unido el 11,0% en 2016 (datos del SPACE I del Consejo de Europa). En el caso español, en 2016 la población carcelaria extranjera era el 28,6% del total, según las estadísticas del SPACE I.

A mayor abundamiento, y lo que resulta aún más importante, la escasa relevancia del número de presos extranjeros en Chile queda en evidencia si se tienen en cuenta las cifras correspondientes a los países sudamericanos. Según los datos de la UNODC, ese 4,3% de presos extranjeros era superado en 2015 por Ecuador (8,1%) y Argentina (6,2%) y prácticamente igualaba a Paraguay (4,2%). Junto a ello, en 2015 la desproporción del porcentaje de pesos extranjeros en relación con el peso demográfico de los no ciudadanos en el conjunto del país era en Perú, Ecuador, Bolivia y Paraguay superior al caso de Chile.

perfectamente podía comprobarse que su eficacia en términos de producir un sistema penitenciario menguante iba a ser necesariamente menor.⁷⁸

La razón de ello tiene que ver con cuestiones de comunicación política y legitimación de la actividad de los entes públicos. Si en línea con lo sucedido recientemente en EE.UU.,⁷⁹ el gobierno chileno había decidido a inicios de la década que el sistema penitenciario debía contraerse, por motivos de coste-beneficio, la forma de explicar retóricamente esa decisión no era sencilla. Una sociedad con elevados índices de miedo y preocupación por el delito sería sin duda refractaria a una propuesta que implicase, como así ha ocurrido, un descenso importante del número de presos y, en consecuencia, de la severidad del sistema punitivo. Más que probablemente, por eso se privilegió un discurso, por mucho que sea -al menos parcialmente- falaz, en el que la reordenación gerencial de la cárcel en Chile se haría recaer sustancialmente sobre la excarcelación y expulsión de los condenados extranjeros. En términos simbólicos, la “pena” -y ya no “medida”- aparecía tan neutralizadora de la peligrosidad como el propio encarcelamiento.⁸⁰ En esto, los imaginarios y pulsiones de alteridad bien descritos por Sayad⁸¹ vinieron en auxilio de la legitimación social -cabe reiterar, esencialmente simbólica- de la medida de expulsión judicial de los condenados extranjeros.

Conclusión

En los últimos años, la doctrina criminológica anglosajona⁸² ha utilizado, con diversas declinaciones, un refrán de frecuente uso tanto en inglés (*a barking dog never bites*) como en castellano (*perro que ladra no muerde*), para explicar las contradicciones de la penalidad del presente. Este dicho popular podría servir también para ilustrar las tensiones y aporías que se manifiestan en la aplicación de la expulsión en Chile.

El presente trabajo ha pretendido fundamentar la inserción del control migratorio en Chile, especialmente de su vertiente penal, en el marco de la tendencia político-criminal que ha sido brillantemente analizada por la tesis de la *crimigración*. Se ha aludido también a los aspectos del sistema chileno que tensionan esta mirada, en particular por lo que hace a la taxonomía expuesta por Spina.⁸³ En este momento conclusivo, resulta pertinente no perder de vista las propias contradicciones internas de la aplicación de la expulsión en el contexto chileno, que

⁷⁸ Cfr., en el mismo sentido, SALINERO, Sebastián, “La Expulsión”, cit. nota nº 60.

⁷⁹ Vid., por todos, DAGAN, David; TELES, Steven M., *Prison Break: Why Conservatives Turned Against Mass Incarceration*, New York: Oxford University Press, 2016, *passim*.

⁸⁰ Por lo visto, tanta era la preocupación que despertaba en el gobierno de la época el efecto político que podía traer consigo la Indicación Sustitutiva por él realizada, que no vaciló en declarar que su propuesta, sobre la base de doctrinas extranjeras y nacionales, “modifica la denominación de esta ley [la 18.216], la que pasa a regular “penas sustitutivas” en vez de “medidas alternativas” [...] con el objeto de precisar que no se está frente a un “beneficio” otorgado al condenado, si no que frente a una sanción [...]” (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Historia de la ley 20.603”, cit. nota nº 73, p. 21).

⁸¹ Cfr. SAYAD, Abdelmayek, *La double absence*, cit. nota nº 32.

⁸² Cfr., a modo de referencia, GARLAND, David, *The Culture of Control*, Oxford: Oxford University Press, 2001, p. 152; BROWN, Elizabeth K., “The dog that did not bark: Punitive social views and the ‘professional middle classes’”, *Punishment & Society*, vol. 8, nº 3 (2006), pp. 287-312.

⁸³ Cfr. SPINA, Alessandro, “La *crimmigration*”, cit. nota nº 12.

configuran un escenario que -con matices- se asemeja a la idea del *barking dog (that) never bites*.

El diseño normativo del control migratorio en Chile, y en particular de la expulsión, muestra una regulación llamativamente omnicompreensiva y severa, en la que una pluralidad de infracciones -administrativas y penales- conducen siempre al mismo resultado, la deportación. Junto a ello, la regulación está fuertemente teñida de un planteamiento de seguridad nacional, especialmente manifiesto en el DL 1.094. De este modo, un sistema sancionador y de control que en términos generales -como se ha apuntado- presenta rasgos gerenciales y de eficiencia de costes, parecería adoptar en el gobierno de fronteras y flujos migratorios un esquema connotado por la severidad punitiva, próximo incluso a lo que en la doctrina penalista se ha teorizado en los últimos lustros como Derecho penal del enemigo.⁸⁴

Sin embargo, ésta solo es una parte de la realidad. Un análisis detenido de la aplicación de estos instrumentos normativos muestra otro contexto bien diferente, en el que la obsolescencia del DL 1.094 resulta particularmente evidente. Como se ha argumentado, la aplicación del control migratorio en Chile, en particular de las expulsiones, remite más bien a una lógica eficientista. Se ejecutan las expulsiones hasta donde es posible, se intenta priorizar las deportaciones judiciales -por su mayor sentido en términos de peligrosidad/alteridad-, y esta preferencia se orienta a una finalidad utilitarista-penitenciaria que responde a una expectativa costo-beneficio. A mayor abundamiento, a pesar de que el DL 1.094 contempla la entrada irregular como una infracción penal que debe castigarse con presidio (efectivo) seguido de una expulsión, la realidad práctica muestra que en tales casos casi siempre se renuncia a la acción penal para activar simplemente la expulsión. En suma, todo ello resulta bastante consonante con el lema neoliberal de “gobernar menos para gobernar mejor” o, incluso, con su correlato punitivo de “penar menos para penar mejor”.

Las dos vertientes que se han analizado, un diseño normativo fuertemente securitario y una aplicación práctica netamente eficientista, evocan la racionalidad que subyace a dos tecnologías de poder analizadas con gran lucidez por Michel Foucault: la tecnología soberana⁸⁵ y la gubernamental o de las sociedades de seguridad.⁸⁶ El propio filósofo francés señaló que las tecnologías de poder no son conjuntos de dispositivos de gobierno que se suceden temporalmente, sino que se manifiestan en cada momento histórico de acuerdo con diversas simbiosis y contradicciones.⁸⁷ Esta misma complejidad ha sido apuntada en relación con el momento actual por una amplia literatura,⁸⁸ que pone de relieve que en el marco de la

⁸⁴ Vid. JAKOBS, Günther; CANCIO MELIÁ, Manuel, *Derecho Penal del enemigo*, Madrid: Civitas, 2003, *passim*; vid. asimismo CANCIO MELIÁ, Manuel; GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (Eds.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Montevideo/Madrid: BdeF/Edisofer, 2006, *passim*.

⁸⁵ Cfr. FOUCAULT, Michel, “*Il faut défendre la société*”. Paris: Gallimard, 1997, *passim*; *Les Anormaux*, Paris: Gallimard, 1999, *passim*.

⁸⁶ Cfr. FOUCAULT, Michel, *Sécurité, territoire, population*, Paris: Gallimard, 2004; *Naissance de la biopolitique*, Paris: Gallimard, 2004, *passim*; Vid. asimismo DEAN, Mitchell, *Governmentality*, 2ª ed., London: Sage, 2010, *passim*; ROSE, Nikolas, *Powers of Freedom*, Cambridge: Cambridge University Press, 1999, *passim*.

⁸⁷ Cfr. FOUCAULT, Michel, *Sécurité*, cit. nota nº 85; *Le pouvoir psychiatrique*, Paris: Gallimard, 2003, *passim*.

⁸⁸ vid., por todos, BUTLER, Judith, *Precarious Life*, London: Verso, 2004; DEAN, Mitchell, *Governing Societies*, Maidenhead: Open University Press, 2007; LEMKE, Thomas, *Foucault, Governmentality and Critique*, Boulder: Paradigm, 2012.

BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.

hegemonía de una gubernamentalidad liberal avanzada no dejan de presentarse rasgos de poder y control propios de la tecnología soberana.

Todo ello no puede ser más oportuno para analizar el control migratorio, en especial su realidad en Chile. No en vano, como evidencia el DL 1.094, en la etapa histórica presente poco hay más soberano que el gobierno de territorios y poblaciones a partir del control de fronteras.⁸⁹ Sin embargo, como se ha señalado, en la práctica esas políticas sedicentemente soberanas incorporan instrumentos que se distancian del gobierno centrado en la ley, las prohibiciones y los castigos que caracteriza la tecnología soberana. Para ilustrar este tipo de contradicciones que operan en el campo del control migratorio, Sandro Mezzadra y Brett Neilson,⁹⁰ partiendo de una mirada fuertemente influenciada por la filosofía post-estructuralista francesa, han acuñado recientemente la noción de “*máquina soberana de gubernamentalidad*”. Ambos científicos sociales señalan que ese tipo de dispositivo de gobierno es lo que verdaderamente caracteriza el control migratorio en una amplia pluralidad de regiones y países. Como se ha fundamentado, Chile debería ser incluido entre ellos.

⁸⁹ Cfr., en este sentido, BROWN, Wendy, *Walled States, Waning Sovereignty*, New York: Zone Books, 2014; CAMPESI, Giuseppe, *Polizia*, cit. nota n° 57; HUYSMANS, Jef, *The Politics of Insecurity. Fear, Migration and Asylum in the EU*, Abingdon: Routledge, 2006.

⁹⁰ Cfr. MEZZADRA, Sandro; NEILSON, Brett, *Border as Method, or, the Multiplication of Labor*, Durham: Duke University Press, 2013.

Bibliografía

- AAS, Katja Franko, “‘Crimmigrant’ bodies and bona fide travelers: Surveillance, citizenship and global governance”, *Theoretical criminology*, vol. 15 (2011), pp. 331-346.
- AAS, Katja Franko, “Bordered penalty: Precarious membership and abnormal justice”, *Punishment & Society*, vol. 16, nº 5 (2014), pp. 520-541.
- APARICIO WILHELMI, Marco, “La Directiva de retorno como pieza en la construcción de una Europa privilegiada”, en: APARICIO WILHELMI, Marco (Ed.), *Contracorrientes: Apuntes sobre igualdad, diferencia y derechos*, Girona: Documenta Universitaria, 2011, pp. 149-172.
- BASSA MERCADO, Jaime; TORRES VILLARUBIA, Fernanda, “Desafíos para el ordenamiento jurídico chileno ante el crecimiento sostenido de los flujos migratorios”, *Estudios Constitucionales*, vol. 13, nº 2 (2015), pp. 103-124.
- BHUI, Hindpal S., “Alien experience: Foreign national prisoners after the deportation crisis”, *Probation Journal*, vol. 54, nº 4 (2007), pp. 368-382.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Historia del Decreto Supremo 227, que promulga el tratado con Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, 2004, en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=233322> (visitado el 08.12.2017).
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Historia de la ley 20.603. Modifica la ley 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, 2012, en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1040510> (visitado el 09.12.2017).
- BLANCO CORDERO, Isidoro; DOVAL PAIS, Antonio, “La extranjería como factor de discriminación de los condenados a penas de prisión”, en: RUIZ RODRÍGUEZ, Luis R. (Ed.) *Crimen organizado y extranjería en España y Marruecos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 51-84.
- BOZA MARTÍNEZ, Diego, *La expulsión de personas extranjeras condenadas penalmente: El Nuevo artículo 89 CP*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2016.
- BRANDARIZ GARCÍA, José A., “Crimmigration policies and the Great Recession: Analysis of the Spanish case”, en: GUIA, Maria João; KOULISH, Robert; MITSILEGAS, Valsamis (Eds.), *Immigration Detention, Risk and Human Rights*, New York: Springer, 2016, pp. 185-197.
- BRANDARIZ GARCÍA, José A., *El modelo gerencial-actuarial de penalidad: Eficiencia, riesgo y sistema penal*, Madrid: Dykinson, 2016.

- BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.
- BRANDARIZ GARCÍA, José A., “¿Historia de dos continentes? Análisis comparativo del reciente descenso de la población penitenciaria en EE.UU. y España”, *Studi sulla Questione Criminale*, vol. XII, nº 1-2 (2017), pp. 151-169.
- BRANDARIZ GARCÍA, José A.; FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, “La *crimigración* en el contexto español: El creciente protagonismo de lo punitivo en el control migratorio”, en: LÓPEZ SALA, Ana; GODENAU, Dirk (Eds.), *Estados de contención, Estados de detención: El control de la inmigración irregular en España*, Madrid: Siglo XXI, 2017, pp. 119-143.
- BROWN, Elizabeth K., “The dog that did not bark: Punitive social views and the ‘professional middle classes’”, *Punishment & Society*, vol. 8, nº 3 (2006), pp. 287-312.
- BROWN, Wendy, *Walled States, Waning Sovereignty*, New York: Zone Books, 2014.
- BUTLER, Judith, *Prekarious Life*, London: Verso, 2004.
- CALAVITA, Kitty, *Immigrants at the Margins*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005.
- CAMPESI, Giuseppe, “Migrazioni, sicurezza, confini nella teoria sociale contemporanea”, *Studi sulla Questione Criminale*, vol. VII, nº 2 (2012), pp. 7-30.
- CAMPESI, Giuseppe, *La detenzione amministrativa degli stranieri: Storia, diritto, politica*, Roma: Carocci, 2013.
- CAMPESI, Giuseppe, *Polizia della frontera: Frontex e la produzione dello spazio europeo*, Roma: DeriveApprodi, 2015.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, “La expulsión de ciudadanos extranjeros sin residencia legal (art. 89 CP)”, en: AA.VV., *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Pamplona: Thomson-Civitas, 2005, pp. 183-216.
- CANCIO MELIÁ, Manuel; GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (Eds.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Montevideo/Madrid: BdeF/Edisofer, 2006.
- CASTLES, Stephen, “Migración irregular: causas, tipos y dimensiones regionales”, Trad. MORÁN QUIROZ, Luis R., *Migración y desarrollo*, vol. 7, nº 15, 2010, pp. 49-80.
- CHACON, Jennifer M., “Managing migration through crime”, *Columbia Law Review*, vol. 109 (2009), pp. 135-184.
- CHACON, Jennifer M., “Overcriminalizing immigration”, *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 102, nº 3 (2012), pp. 613-652.

DAGAN, David; TELES, Steven M., *Prison Break: Why Conservatives Turned Against Mass Incarceration*, New York: Oxford University Press, 2016.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, *El derecho penal como herramienta de la política migratoria*, Granada: Comares, 2009.

DEAN, Mitchell, *Governing Societies*, Maidenhead: Open University Press, 2007.

DEAN, Mitchell, *Governmentality*, 2ª ed., London: Sage, 2010.

DUFRAIX, Roberto, “La expulsión del extranjero sin residencia legal en la ley 20.603. Prolegómenos acerca de la inclusión de la exclusión del migrante en Chile”, en: TAPIA, Marcela; LIBERONA, Nanette (Coords.), *El afán de cruzar las fronteras. Enfoques transdisciplinarios sobre migraciones y movilidad en Sudamérica y Chile*, Santiago de Chile: RIL Editores (en prensa).

ECHEGARAY, Ramiro N.; GALLO, Brian E., “El Decreto de Necesidad y Urgencia nº 70/2017: Regresiones en busca de viejos enemigos” (en prensa).

FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, “Il panorama dei Centri di internamento per stranieri in Spagna: Dal controllo delle frontiere alla gestione della criminalità”, *Antigone*, vol. 8, nº 1 (2013), pp. 68-90.

FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, *El dispositiu de deportació. Anàlisi criminològica de la detenció, internament i expulsió d'immigrants en el context espanyol*, Tesis doctoral inédita: Universitat de Barcelona, España, 2016, en: diposit.ub.edu (visitado el 03.10.2017).

FERNÁNDEZ BESSA, Cristina; BRANDARIZ GARCÍA, José A., “Transformaciones de la penalidad migratoria en el contexto de la crisis económica: El giro gerencial del dispositivo de deportación”, *InDret*, nº 4 (2016), pp. 1-25.

FOUCAULT, Michel, *Il faut défendre la société*. Paris: Gallimard, 1997.

FOUCAULT, Michel, *Les Anormaux*, Paris: Gallimard, 1999.

FOUCAULT, Michel, *Le pouvoir psychiatrique*, Paris: Gallimard, 2003.

FOUCAULT, Michel, *Sécurité, territoire, population*, Paris: Gallimard, 2004.

FOUCAULT, Michel, *Naissance de la biopolitique*, Paris: Gallimard, 2004.

GARCIA HERNANDEZ, Cesar C., *Crimmigration Law*, Chicago: American Bar Association, 2015.

GARLAND, David, *The Culture of Control*, Oxford: Oxford University Press, 2001.

- BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.
- GOLASH-BOZA, Tanya M., *Deported: Immigrant Policing, Disposable Labour, and Global Capitalism*, New York: New York University Press, 2015.
- GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria, “Intervención penitenciaria con internos extranjeros condenados por crimen organizado”, en: RUIZ RODRÍGUEZ, Luis R. (Ed.), *Crimen organizado y extranjería en España y Marruecos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 159-197.
- GONZÁLEZ GUARDA, Claudio, “El *New Public Management* en las reformas al sistema de justicia criminal en Latinoamérica. El caso de Chile”, *Actas Coloquios EchFrancia*, n° 7, pp. 79-99.
- GONZÁLEZ GUARDA, Claudio, *Gerencialismo y sistema de justicia criminal*. Tesis doctoral inédita: Universidad de Málaga, España, 2017.
- GOTTSCHALK, Marie, *Caught. The Prison State and the Lockdown of American Politics*, Princeton: Princeton University Press, 2015.
- GUIA, Maria João; VAN DER WOUDE, Maartje; VAN DER LEUN, Joanne (Eds.), *Social Control and Justice. Crimmigration in the Age of Fear*, Den Haag: Eleven, 2013.
- HOME OFFICE, *Operation Nexus: High Harm*, London: Home Office, 2017.
- HUYSMANS, Jef, *The Politics of Insecurity. Fear, Migration and Asylum in the EU*, Abingdon: Routledge, 2006.
- JAKOBS, Günther; CANCIO MELIÁ, Manuel, *Derecho Penal del enemigo*, Madrid: Civitas, 2003.
- JIMÉNEZ FRANCO, Daniel, *Mercado-estado-cárcel en la democracia neoliberal española*, Barcelona: Anthropos, 2016.
- KANSTROOM, Daniel, *Deportation Nation: Outsiders in American History*, Cambridge: Harvard University Press, 2007.
- KANSTROOM, Daniel, *Aftermath: Deportation Law and the New American Diaspora*, New York: Oxford University Press, 2012.
- KAUFMAN, Emma; BOSWORTH, Mary, “The prison and national identity: citizenship, punishment and the sovereign state”, en: SCOTT, David (Ed.), *Why Prison?* Cambridge: Cambridge University Press, 2013, pp. 170-188.
- KOULISH, Robert, *Immigration and American Democracy*, New York: Routledge, 2010.

- KUBRIN, Charis; ZATZ, Marjorie S.; MARTINEZ JR., Ramiro, “Introduction”, en: KUBRIN, Charis; ZATZ, Marjorie S.; MARTINEZ JR., Ramiro (Eds.), *Punishing Immigrants*, New York: New York University Press, 2012, pp. 1-14.
- LARA, María Daniela; SANTOS ALVINS, Tamara, “La detención policial de las personas extranjeras en las regiones del norte de Chile”, *Nova Criminis*, vol. 8, nº 12 (2016), pp. 79-133.
- LAWSON, Delfina; RODRÍGUEZ, Macarena, “El debido proceso en los procedimientos de expulsión administrativa de inmigrantes: situación actual y alternativas”, en: VV.AA., *Informe Anual de Derechos Humanos en Chile 2016*, Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2016, pp. 217-238.
- LEMKE, Thomas, *Foucault, Governmentality and Critique*, Boulder: Paradigm, 2012.
- MACÍAS-ROJAS, Patrisia, *From Deportation to Prison: The Politics of Immigration Enforcement in Post-Civil Rights America*, New York: New York University Press, 2016.
- MELOSSI, Dario, *Crime, punishment and migration*, London: Sage, 2015.
- MEZZADRA, Sandro; NEILSON, Brett, *Border as Method, or, the Multiplication of Labor*, Durham: Duke University Press, 2013.
- MONCLÚS MASÓ, Marta, *La gestión penal de la inmigración*, Buenos Aires: Del Puerto, 2008.
- MONCLÚS MASÓ, Marta, “La reforma de la ley de migraciones mediante decreto de necesidad y urgencia: un retroceso en la política de derechos humanos”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, vol. 18, 2017, pp. 1-14.
- MONCLÚS MASÓ, Marta; BRANDARIZ GARCÍA, José A., *Políticas y prácticas de control migratorio*, Buenos Aires: Didot, 2015.
- PAKES, Francis; HOLT, Katrine, “Crimmigration and the prison: Comparing trends in prison policy and practice in England & Wales and Norway”, *European Journal of Criminology*, vol. 14, nº 1 (2017), pp. 63-77.
- QUINTEROS, Daniel, “¿Nueva “crimigración” o la vieja economía política del castigo? Dos aproximaciones criminológicas para entender el control punitivo de la migración en Chile”, *Astrolabio*, vol. 17, nº 2 (2016), pp. 81-113.
- RAMOS RODRÍGUEZ, Romina, *La frontera como dispositivo de control: Análisis de la construcción material y simbólica de las prácticas transfronterizas en Tarapacá-Chile*, Tesis doctoral inédita: Universidad del País Vasco, España, 2017.
- RIGO, Enrica, *Europa di confine*, Roma: Meltemi, 2007.

BRANDARIZ, José; DUFRAIX, Roberto; QUINTEROS, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de *Crimmigration*?”.

ROSE, Nikolas, *Powers of Freedom*, Cambridge: Cambridge University Press, 1999.

SALINERO, Sebastián, “La Expulsión de Extranjeros en el Derecho Penal. Una realidad en España, una posibilidad en Chile”, *Política Criminal*, vol. 6, n° 11 (2011), pp. 106-141, en http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_11/Vol6N11A4.pdf (visitado el 15.12.2017).

SAMPAIO, Anna, *Terrorizing Latina/o Immigrants*, Philadelphia: Temple University Press, 2015.

SAYAD, Abdelmayek, *La double absence*, Paris: Seuil, 1999.

SBRACCIA, Alvisè, *Migranti tra mobilità e carcere*, Milano: FrancoAngeli, 2007.

SBRACCIA, Alvisè; VIANELLO, Francesca, *Sociologia della devianza e della criminalità*, Bari: Laterza, 2010.

SILVEIRA GORSKI, Héctor C., “Estados expulsores y semipersonas en la Unión Europea”, en: FERNÁNDEZ BESSA, Cristina, *et al* (Eds.), *Contornos bélicos del Estado securitario. Control de la vida y procesos de exclusión social*, Barcelona: Anthropos, 2010, pp. 133-159.

SOZZO, Máximo, “Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur: A modo de introducción”, en: SOZZO, Máximo (Ed.), *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*, Buenos Aires: CLACSO, 2016, pp. 9-28.

SPENA, Alessandro, “Iniuria migrandi: Criminalization of immigrants and the basic principles of the criminal law”, *Criminal Law and Philosophy*, vol. 8 (2014), pp. 635-657.

SPENA, Alessandro, “La *crimmigration* e l’espulsione dello straniero-massa: Un tentativo di interpretazione”, *Materiali per una storia della cultura giuridica*, n° 2 (2017), pp. 495-514.

STEFONI, Carolina, *Perfil Migratorio de Chile*, Buenos Aires: Oficina Internacional para las Migraciones, 2011.

STUMPF, Juliet, “The *Crimmigration* crisis: Immigrants, crime, and sovereign power”, *American University Law Review*, vol. 56, n° 2 (2006), pp. 367-419.

STUMPF, Juliet, “Social control and justice: *Crimmigration* in the age of fear”, en: En: GUIA, Maria João; VAN DER WOUDE, Maartje; VAN DER LEUN, Joanne (Eds.), *Social Control and Justice. Crimmigration in the Age of Fear*, Den Haag: Eleven, 2013, pp. 7-16.

- STUMPF, Juliet, “Crimmigration: Encountering the Leviathan”, en: PICKERING, Sharon; HAM, Julie (Eds.), *The Routledge Handbook on Crime and International Migration*, London: Routledge, 2015, pp. 237-250.
- VAN DER WOUDE, Maartje; BARKER, Vanessa; VAN DER LEUN, Joanne, “Introduction. Crimmigration in Europe”, *European Journal of Criminology*, vol. 14, n° 1 (2017), pp. 3-6.
- VAN DER WOUDE, Maartje; VAN DER LEUN, Joanne; NIJLAND, Jo-Anne, “Crimmigration in the Netherlands”, *Law and Social Inquiry*, vol. 39, n° 3 (2014), pp. 560-579.
- WADHIA, Shoba S., *Beyond Deportation: The Role of Prosecutorial Discretion in Immigration Cases*, New York: New York University Press, 2015.
- WEBER, Leanne, *Policing non-citizens*, London: Routledge, 2013.